

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

TEMA:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN PLAZO A LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

AUTORES:

William Alberto VARGAS CHÁVEZ

Eloy ESCOBAR CAMPOS

ASESOR:

Dr. Juan Carlos TELLO VILLANUEVA

Cajamarca – Perú

Julio – 2023

9.8%

Resultados del Análisis de los plagios del 2024-01-19 16:02 UTC

Tesis - Escobar Campos y Vargas Chávez.pdf

Fecha: 2024-01-19 15:44 UTC

* Todas las fuentes 97 | Fuentes de internet 71

- ✓ [0] [corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf](#)
4.1% 89 resultados

- ✓ [1] [iuslatin.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado-2020/](#)
2.6% 58 resultados

- ✓ [2] [lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/](#)
2.5% 57 resultados

- ✓ [3] [biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf](#)
2.2% 55 resultados

- ✓ [4] [lpderecho.pe/tc-determinar-prescripcion-accion-penal-expediente-02379-2018-phc-tc/](#)
1.8% 61 resultados

- ✓ [5] [www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/](#)
0.2% 43 resultados

- ✓ [6] [img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Expediente-01063-2022-PHC-TC-LPDerecho.pdf](#)
2.1% 55 resultados

- ✓ [7] [tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1597/PLACENCIA_RUBIÑOS_LILIANA_CORPUS_INVESTIGACION.pdf](#)
1.6% 50 resultados

- ✓ [8] [www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf](#)
1.7% 47 resultados

- ✓ [9] [tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00972-2019-HC.pdf](#)
1.4% 45 resultados

- ✓ [10] [lpderecho.pe/ley-31751-comentarios-sobre-la-modificacion-a-la-prescripcion-de-la-accion-penal/](#)
1.2% 42 resultados

- ✓ [11] [hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6670](#)
1.5% 34 resultados

- ✓ [12] [lpderecho.pe/prescripcion-penal-formula-sencilla/](#)
1.6% 34 resultados

- ✓ [13] [tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00337-2020-HC.pdf](#)
1.2% 37 resultados

- ✓ [14] [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372020000100159](#)
1.3% 38 resultados

- ✓ [15] [www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-109](#)
1.2% 29 resultados

- ✓ [16] [documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0a2db08a-66f5-40f6-af2b-12d2b10b4a8b/VIRTUAL - 009](#)
0.9% 20 resultados

- ✓ [17] [corteidh.or.cr/tablas/30824.pdf](#)
0.8% 24 resultados

- ✓ [18] [www.blog.fder.uam.es/2022/09/26/por-que-prescriben-los-delitos/](#)
1.0% 33 resultados

- ✓ [19] [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf](#)
0.5% 29 resultados

- ✓ [20] [lpderecho.pe/principio-pro-homine-prescripcion-accion-penal-recurso-nulidad-710-2021-lima/](#)
0.7% 26 resultados


- ✓ [21] [vlex.cl/vid/prescripci-acci-penal-68942226](#)
0.8% 26 resultados


- ✓ [22] [secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html](#)
0.7% 24 resultados


- ✓ [23] [www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual Estereotipos de imparticion de justicia_C](#)
0.4% 18 resultados


- ✓ [24] [www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/AR-119-2018-190515.pdf](#)
0.4% 18 resultados


-
- 25 resultados
-
- ✓ [25] [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf](#)
0.3% 17 resultados
-
- ✓ [26] [aldiaargentina.microjuris.com/2021/09/28/fallos-con-los-bienes-no-rechazo-de-la-prescripcion-liberatoria-para-evitar-la-liquidacion-de-los](#)
0.5% 17 resultados
-
- ✓ [27] [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5851/15.pdf](#)
0.5% 14 resultados
-
- ✓ [28] [repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2099/Tesis - Luicho Goicochea.pdf?sequence=1](#)
0.1% 15 resultados
-
- ✓ [29] [lpderecho.pe/aplicar-caducidad-inobservancia-plazo-formular-requerimiento-importaria-crear-nueva-causal-sobreseimiento-cese-accione](#)
0.3% 11 resultados
-
- ✓ [30] [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3706/15.pdf](#)
0.3% 15 resultados
-
- ✓ [31] [repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6996/reyes_cje.pdf?sequence=1](#)
0.4% 12 resultados
-
- ✓ [33] [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/19.pdf](#)
0.1% 11 resultados
-
- ✓ [34] [www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/ADR-2283-2016-170302.pdf](#)
0.1% 7 resultados
-
- ✓ [35] [corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC_es.pdf](#)
0.1% 7 resultados
-
- ✓ [36] [www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf](#)
0.1% 7 resultados
-
- ✓ [37] [hrlibrary.umn.edu/research/colombia/ABC Corte IDH.pdf](#)
0.1% 6 resultados
-
- ✓ [38] [www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232578&fecha=03/02/2012](#)
0.3% 5 resultados
-
- ✓ [39] [lpderecho.pe/control-acusacion-fiscal-acuerdo-plenario-6-2009-cj-116/](#)
0.1% 5 resultados
-
- ✓ [40] [biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf](#)
0.0% 7 resultados
-
- ✓ [42] [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86602](#)
0.2% 7 resultados
-
- ✓ [43] [www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/10/POL3047512021SPANISH.pdf](#)
0.1% 7 resultados
-
- ✓ [44] [www.academia.edu/10873711/El_derecho_al_debido_proceso_en_la_jurisprudencia_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Hume](#)
0.0% 5 resultados
-
- ✓ [45] [repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26396/Loli Guerra, Cinthia Karem - Quispe Carbajal, Giancarlo.pdf?sequence=1](#)
0.0% 7 resultados
-
- ✓ [46] [repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29789/Sotil Peñaloza Jasson Martin.pdf?sequence=1](#)
0.1% 4 resultados
-
- ✓ [48] [blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/medios-probatorios/](#)
0.2% 4 resultados
-
- ✓ [49] [repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140858/La-obligación-principal-del-vendedor-en-la-compraventa.pdf](#)
0.1% 6 resultados
-
- ✓ [51] [lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/](#)
0.1% 4 resultados
-
- ✓ [52] [web3.poderjudicialags.gob.mx/Resources/2019/Capacitacion/Material/Septiembre/2.1 SUJETOS PROCESALES.pdf](#)
0.1% 5 resultados
-
- ✓ [53] [www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000200013](#)
0.1% 5 resultados
-
- ✓ [55] [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7626202.pdf](#)
0.1% 6 resultados
-
- ✓ [56] [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502008000100005](#)
0.1% 5 resultados


- ✓ [57]  [img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Recurso-de-nulidad-523-2020-Junin-LP.pdf](#)
0.1% 4 resultados


- ✓ [60]  [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100379](#)
0.1% 3 resultados


- ✓ [61]  [lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/](#)
0.1% 2 resultados

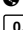
- ✓ [67]  [lpderecho.pe/naturaleza-investigacion-preliminar-proceso-penal/](#)
0.1% 2 resultados

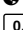
- ✓ [69]  [repository.unicatolica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12237/490/FUCLG0017307.pdf](#)
0.1% 3 resultados

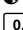
- ✓ [70]  [lpderecho.pe/ley-31464-novedades-procesos-alimentos/](#)
0.1% 3 resultados

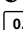
- ✓ [74]  [www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen ADR3457-2013 DGDH.pdf](#)
0.0% 3 resultados

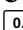
- ✓ [75]  [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000200193](#)
0.0% 3 resultados

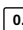
- ✓ [78]  [gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139115/TG_LozanoRosco_Argumentación.pdf?sequence=1](#)
0.1% 2 resultados

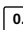
- ✓ [79]  [www.academia.edu/43532822/Digesto_de_Jurisprudencia_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_1984_2012_](#)
0.0% 3 resultados

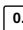
- ✓ [80]  [www.linguee.com/spanish-english/translation/la pena máxima prevista.html](#)
0.1% 1 resultados

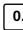
- ✓ [81]  [biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf](#)
0.0% 3 resultados

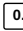
- ✓ [82]  [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf](#)
0.0% 3 resultados

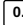
- ✓ [84]  [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/30.pdf](#)
0.0% 2 resultados

- ✓ [87]  [elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/709/web/pagina02.html](#)
0.0% 2 resultados


- ✓ [89]  [www.cinconoticias.com/responsabilidad-penal/](#)
0.0% 1 resultados

- ✓ [91]  [crimipedia.umh.es/topics/criminologia-clinica-2/](#)
0.0% 1 resultados

- ✓ [93]  [www.academia.edu/35733329/principios_de_derecho_global_1000_reglas_y_aforismos_juridicos_comentados](#)
0.0% 1 resultados

- ✓ [96]  [www.academia.edu/20865554/_Policializar_o_judicializar_Reflexiones_sobre_la_fase_de_investigación_como_parte_del_proceso_penal](#)
0.0% 1 resultados

111 páginas, 19803 palabras

 Se detectó un color de texto muy claro que podría ocultar caracteres utilizados para combinar palabras.

Nivel del plagio: 9.8% seleccionado / 20.8% en total

293 resultados de 97 fuentes, de ellos 97 fuentes son en línea.

Configuración

Directiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*

Sensibilidad: *Media*

Bibliografía: *Considerar Texto*

Detección de citas: *Reducir PlagLevel*

Lista blanca: --

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

TEMA:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN PLAZO A LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

AUTORES:

William Alberto VARGAS CHÁVEZ

Eloy ESCOBAR CAMPOS

ASESOR:

Dr. Juan Carlos TELLO VILLANUEVA

Cajamarca – Perú

Julio – 2023

COPYRIGHT © 2023 DE

Wiliam Alberto VARGAS CHÁVEZ

Eloy ESCOBAR CAMPOS

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN PLAZO A LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Presidente: Christian Fernando TANTALEÁN ODAR

Miembro (secretaria): Otilia Loyita PALOMINO CORREA

Miembro (asesor): Juan Carlos TELLO VILLANUEVA

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios por darnos salud y sabiduría para culminar esta etapa académica, al haber afrontado momentos difíciles por los acontecimientos del COVID 19; a nuestros Padres, hermanos e hijos, al ser motores y pilares fundamentales en fortaleza diaria, logrando ser mejores día a día, apoyados con esfuerzo y tesón en momentos de declive y cansancio; ya que, sin ellos jamás hubiésemos conseguido lo que hasta ahora somos. Cabe precisar que la presente Tesis también se lo dedicamos a nuestros abuelos y familiares que no están presentes, sin embargo, están en nuestros recuerdos, los mismos que estarían orgullosos de quienes somos y de lo que estamos logrando peldaño a peldaño.

TABLA DE CONTENIDOS

1. RESUMEN	9
2. ABSTRACT.....	11
CAPÍTULO I	1
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2. Definición del problema.....	7
1.1.3. Objetivos	7
A. Objetivo General	7
B. Objetivos específicos.....	7
1.1.4. Justificación e importancia.....	8
CAPÍTULO 2	10
2. MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes teóricos sobre la prescripción.....	10
2.1.1. Teorías Positivas.....	10
A. Sustantiva.....	10
B. Procesal.....	13
C. Mixta	15
2.1.2. Teorías Negativas.....	16
2.2. Teoría del Proceso Penal.....	18
2.2.1. Definición.	19
2.2.2. Sujetos procesales.....	20
2.2.3. Etapas del Proceso Penal.	21
2.3. Teoría de la prescripción.....	28
2.3.1. Prescripción de la acción penal.....	28
2.3.2. Prescripción de la pena	32
2.3.3. Interrupción de la Prescripción.....	34
2.3.4. Suspensión de la Prescripción.....	36
2.4. Derecho al Plazo Razonable	39
2.4.1. Antecedentes	39
2.4.2. Contenido.....	41

2.4.3.	Cómputo del plazo razonable	46
2.4.4.	Jurisprudencia	48
2.5.	Principio de Seguridad Jurídica.....	49
2.5.1.	Contenido.....	49
2.5.2.	Jurisprudencia	54
2.6.	Principio de proporcionalidad.....	56
2.7.	Discusión Teórica	58
2.7.1.	Derecho al Plazo Razonable en la Prescripción.....	58
2.7.2.	Principio de la Seguridad Jurídica en la Prescripción	62
2.8.	Definición de Términos Básicos	64
2.8.1.	Acción.....	64
2.8.2.	Plazo	64
2.8.3.	Interrupción o irrupción.....	65
2.8.4.	Suspensión	65
2.9.	Hipótesis.....	65
2.10.	Operacionalización de variables	66
2.10.1.	Variable independiente.....	66
2.10.2.	Variable independiente.....	66
2.10.3.	Variable independiente.....	67
CAPÍTULO 3	68	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	68	
3.1.	Tipo de investigación	68
3.1.1.	De acuerdo al enfoque.....	68
3.1.2.	De acuerdo al fin	68
3.2.	Diseño de investigación	69
3.3.	Área de investigación.....	69
3.4.	Dimensión temporal y espacial.....	69
3.4.1.	Temporal	69
3.4.2.	Espacial.....	70
3.5.	Unidad de análisis, población y muestra	70
3.6.	Métodos.....	70
3.6.1.	Método hipotético deductivo	70
3.6.2.	Método dogmático	71
3.7.	Técnicas de investigación.....	71

3.7.1. Observación y análisis documental.....	71
3.8. Instrumentos.....	72
3.8.1. Hojas guía de análisis documental.....	72
3.9. Limitaciones de la investigación	72
CAPÍTULO 4	73
REFERIDO A LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:	73
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	73
4.1. Materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en conformidad con la proscripción de supuestos de impunidad.....	74
4.2. Satisfacción del principio de seguridad jurídica.....	79
4.3. Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad...	81
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES.....	92
LISTA DE REFERENCIAS.....	93

1. RESUMEN

El artículo 84 de la Parte General del Código Penal peruano, incluye a la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el sistema legal, habiéndose establecido, como plazo para los efectos de la misma, al término o conclusión del procedimiento externo que la genera. Lo anterior habría fundado una proliferación de criterios excluyentes entre sí manejados a nivel jurisprudencial y doctrinal.

En ese sentido, si bien no se podía afirmar la falta de un plazo o la indeterminación, se requería de una modificación para armonizar la norma legal y la norma constitucional; sin embargo, tras la emisión de la Ley N.º 31751, que generó un nuevo plazo para la suspensión, la cuestión no fue solventada, requiriéndose de un nuevo lapso temporal devenido de un análisis profundo de conceptos jurídicos como el derecho al plazo razonable y la impunidad, el principio de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

La investigación, en aquel sentido, pretende determinar los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, así como acontecía en el Código Penal derogado de 1924, empleando para ello el método hipotético deductivo a modo de método general y el método dogmático jurídico como propio del Derecho.

El estudio posee: Un enfoque cualitativo, pues se basa en la profundización conceptual y la argumentación; un tipo básico, entendiéndose que pretende aportar al conocimiento teórico de la materia jurídica y no la aplicación real

de sus conclusiones y resultados; y, un diseño propositivo, en tanto se formula una propuesta que modifique la codificación relativa vigente, a fin de imponer un nuevo plazo expreso y taxativo que ponga fin a la controversia.

Palabras Clave: Suspensión; prescripción de la acción penal; derecho al plazo razonable; principio de seguridad jurídica.

2. **ABSTRACT**

Article 84 of the General Part of the Peruvian Criminal Code, includes in the legal system the institution of the suspension of the prescription of criminal action, having established, as a term for its effects, the end or conclusion of the external procedure that generates it The foregoing would have generated a proliferation of mutually exclusive criteria handled at the jurisprudential and doctrinal level.

In this sense, although the lack of a term or indeterminacy could not be affirmed, a modification was required to harmonize the legal norm and the constitutional norm; However, after the issuance of Law No. 31751, which generated a new term for the suspension, the matter was not resolved, requiring a new period of time resulting from an in-depth analysis of legal concepts such as the right to a reasonable term and impunity, the principle of legal certainty and the principle of proportionality.

The investigation, in this way, intends to determine the legal foundations to establish a new term for the suspension of the prescription of criminal action, as it happened in the repealed Penal Code of 1924, using for this the hypothetical deductive method as a method general, and the legal dogmatic method proper to Law.

The study has a qualitative approach, since it is based on conceptual deepening and argumentation; a basic type, understanding that it intends to contribute to the theoretical knowledge of legal matters and not the actual

application of its conclusions and results; and, a purposeful design, while a proposal is formulated that modifies the current relative codification, in order to impose a new express and exhaustive term that puts an end to the controversy.

Keywords: *Suspension; statute of limitations; right to reasonable time; principle of legal certainty.*

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Tras la emisión de la Ley N.º 30751, el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, fue modificado en el ordenamiento jurídico peruano; ello fue regulado en reemplazo del término temporal del artículo 84, que antes de la modificación, supeditaba al lapso de la suspensión al cumplimiento de las acciones o procesos externos al ámbito penal, que tendrían que resolverse antes de la emisión de una decisión sobre la determinación de responsabilidad penal en el imputado.

Pese a que el problema de la creación de un plazo infinito en ciertos supuestos fue identificado como solventado, lo que claramente excedió al derecho del plazo razonable, se mantuvieron problemas como la generación de impunidad o la designación de un plazo ínfimo y no proporcional a los delitos en los cuales operaba la prescripción.

Por aquellos motivos, el presente trabajo de investigación se ocupa de encontrar los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, sugiriéndose que estos son: a) Materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en conformidad con la proscripción de supuestos de impunidad; b) Satisfacción del principio de seguridad jurídica; y c) Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad.

Para corroborar aquello fueron empleados dos métodos; uno general referido al método hipotético deductivo, de donde se propuso una hipótesis

derivada de leyes y principios, para luego contrastarla en el cuarto capítulo del presente trabajo, y uno específico del ámbito del derecho, conocido como método dogmático, que sirvió para incidir sobre los dogmas de los conceptos jurídicos abordados en la hipótesis, interrelacionándolos e integrando conocimiento nuevo a la teoría general del derecho.

A fin de cumplir con el objetivo general de determinar los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, se desarrollaron los alcances teóricos de la prescripción, se analizó la naturaleza de la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, se explicó el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se identificó en qué consiste el principio de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico peruano, se explicaron los subprincipios del principio de proporcionalidad, y, finalmente, se formuló una propuesta de *lege ferenda* sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Para desarrollar el presente estudio, este ha sido dividido en cuatro capítulos; el primero fue concerniente a los aspectos introductorios y genéricos del trabajo de investigación, tales como son el planteamiento del problema, la descripción de la realidad problemática, la definición del problema, los objetivos y la justificación.

En el segundo capítulo, por el contrario, se revisaron los antecedentes teóricos de la prescripción, el derecho al plazo razonable, la teoría sobre el proceso penal, el principio de seguridad jurídica, el principio de

proporcionalidad, y la suspensión de la prescripción, entre otros tantos temas relativos.

En el tercer capítulo, se describió el tipo de investigación, su diseño, área temporal y espacial, su unidad de análisis, los métodos y técnicas empleados, además de las limitaciones de la investigación; finalmente, en el cuarto y último capítulo, se desarrolló lo relativo a la contrastación de hipótesis.

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El problema de investigación encuentra origen en el texto normativo legal de la Ley N.º 31751, vigente a la fecha de la presentación de este proyecto de investigación; se verifica que el proceso de constitucionalismo jurídico, entre cuyas características se encuentra la subordinación de la norma de rango legal a la norma de rango constitucional (Ortega, 2013), ha influido en todo el ordenamiento peruano, exigiéndose, para el caso del Derecho Penal y Procesal Penal, que se cumpla con el respeto de principios, garantías y derechos fundamentales.

En ese contexto, la validez de una norma, además del punto de vista formal, depende de su sometimiento irrestricto a la norma constitucional. Tal no habría sido el caso de la

suspensión de la prescripción de la acción penal, abordada anteriormente en el artículo 84 del Código sustantivo, que imponía como plazo límite para la misma a la finalización del procedimiento externo.

Por una parte, entendiendo la finalidad de la prescripción como institución regulada en base a consideraciones político criminales sobre el debilitamiento de los fines preventivos y reeducativos de la pena (Frisancho Aparicio, 2016), es coherente postular que la suspensión *in fine* afectaría de modo sustancial al carácter de la figura, inclusive desnaturalizándola al punto de generar un lapso irrisorio para el olvido de la comisión del injusto.

Este talante se relacionaría con el derecho al plazo razonable, en cuanto no solo sería exigible que el legislador imponga un plazo determinable en la ley, tal como sí ocurre en el ordenamiento peruano, sino que este no deberá de ser excesivo al punto de afectar al encausado o imputado con la persecución misma o con el proceso mismo.

La otra dimensión del problema se construyó gracias a la emisión de la Ley N.º 31751, misma que pretendía regular el plazo de un año en sustitución del aludido en párrafos anteriores; tal reacción, como se postula en este trabajo,

ocasionaría un problema de impunidad tras intentar resolver el problema del plazo infinito.

En ese sentido, entendiendo que los magistrados pueden optar por la asunción de múltiples criterios para resolver una controversia en cuanto la ley es ambigua u oscura, se postula que la inclusión de un plazo nuevo para la suspensión de la prescripción de la acción penal, constituye por sí mismo un cumplimiento de los principios y garantías relativas a la institución revisada, además de constituir por sí mismo un acatamiento del principio de seguridad jurídica.

Ello es sostenido en cuanto se concibe a este principio como el dador de certidumbre sobre las relaciones y las situaciones jurídicas de los individuos conformantes de una sociedad (Castillo Alva, 2002); si existen múltiples criterios sobre un tema que influye en la efectividad de la sanción por la infracción de la norma penal, entonces, se exigirá precisión y determinación en empleo del principio de legalidad. Por ello la derogación de lo prescrito en la Ley N.º 31751 no es una solución viable.

Así, anteriormente, en un intento de salvaguardar el principio y eliminar los pronunciamientos contradictorios de los magistrados en aplicación del Derecho peruano, se emitieron dos acuerdos plenarios: Acuerdo Plenario N.º 1-2020/CJ-116

y Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116; ello, sin embargo, al no tener el peso de una ley, ello no agotó la controversia, sino que únicamente dio una solución parcial.

Desde la propia interpretación sistemática de la suspensión, hasta supuestos alejados como la suspensión de la prescripción penal en los casos de contumacia, los tribunales fueron variando sobre la motivación para decidir a favor o en contra del procesado.

Por aquellos motivos se plantea el presente problema de investigación, encontrando un intersticio jurídico sobre el que, si bien existieron esfuerzos por delimitar una figura, e inclusive se puede alegar que el plazo expreso consignado en la Ley N.º 31751 cumple con el respeto de las funciones de la prescripción y el de la norma fundamental, no se ha dado una alternativa unificadora que no profundice sobre conceptos jurídicos como el plazo razonable, la impunidad, la seguridad jurídica y la proporcionalidad.

De allí que, siguiendo la redacción del Código Penal derogado de 1924, se pretenda proponer la regulación expresa en el texto legal del Código sustantivo vigente, de un plazo que remplace al previsto en la Parte General, solventando en completitud el problema que se pueda generar para toda la aplicación de la institución jurídica.

Lo anterior deberá ser cimentado, siguiendo la lógica de lo escrito líneas arriba, en fundamentos jurídicos que se desprendan de las normas jurídicas de la Constitución Política del Perú, delimitando el ejercicio del poder punitivo de manera legítima en base a principios, garantías y derechos constitucionales.

Ante lo expuesto, se formula la siguiente pregunta de investigación:

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal?

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

B. Objetivos específicos

- Analizar la naturaleza de la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

- Explicar el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- Identificar los alcances de los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano.
- Formular una propuesta de *lege ferenda* sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

1.1.4. Justificación e importancia

La futura tesis se justificará desde distintos puntos de vista: Desde su importancia académica y en relación a la investigación jurídica; desde su relevancia para la práctica jurídica; y, desde sus efectos en el plano social.

Con respecto a lo primero, la tesis busca generar un aporte al conocimiento jurídico sobre las instituciones relacionadas a la problemática; de tener éxito, en aquella línea, se podría encadenar un mejor desarrollo dogmático, complementando a los conocimientos previamente adquiridos sobre el sentido de la norma jurídica.

Asimismo, la metodología empleada podría generar un precedente para abordar problemas similares; inclusive si se rechaza lo colegido en el estudio, la investigación seguirá

siendo relevante por generar discusión y argumentos alrededor de su temática.

Con respecto a la práctica jurídica, es menester señalar que los juristas son libres de asumir los criterios y fundamentos expuestos en el posterior trabajo de investigación, lo que podría tener un efecto positivo en relación a la unificación de puntos de vista.

Finalmente, entendiendo que la propuesta podría o no ser asumida por el legislador, se puntualiza que la relevancia social de la misma se encuentra supeditada a factores externos. De lograr algún efecto en el operador jurídico o el codificador peruano, la tesis podría optimizar los derechos fundamentales y principios constitucionales en favor de los ciudadanos.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos sobre la prescripción

La *ratio iuris* de la prescripción en materia penal, implica un despliegue de posturas que no ha sido ajeno a la complejidad; es así, que los juristas se han dedicado extensamente a develar qué fundamenta la existencia de este instituto, pero sin llegar a un consenso; no obstante, este debate doctrinario ha dejado definidas, dos posturas que derivan en teorías positivas y negativas.

Considerando la breve introducción, a continuación, se expondrán las posiciones postuladas que han tenido más prevalencia a lo largo del desarrollo de esta institución del derecho procesal penal.

2.1.1. Teorías Positivas

Estas teorías, según la naturaleza jurídica de la prescripción se pueden agruparse en tres grupos: teorías penales, procesales y mixtas.

A. Sustantiva

Llamadas también fundamentos penales de la prescripción, éstos basan la extinción de la acción penal, en los siguientes elementos:

i) El olvido del hecho: esto refiere a que, con el transcurso del tiempo, la sociedad olvida paulatinamente el delito hasta que el recuerdo mismo desaparece. Esta postura es desarrollada en el planteamiento de Herrera, para quien es insostenible argumentar, que el tiempo, al correr, no cree nuevos intereses que se sobreponen a los antiguos; es así, que este autor refiere que no es posible pretender que mientras el tiempo siga transcurriendo, en el mundo físico y el mundo moral, tal cambio constante no surta efectos sobre la acción penal (Vera Barros, 1960, p. 29).

ii) La teoría de la corrección: refiere a que el tiempo ha llegado a corregir al autor del delito, por lo que la imposición de la pena se tornaría innecesaria, pues la finalidad que se persigue con la aplicación del castigo ya ha sido consecuencia del transcurso del tiempo; desprendiéndose la necesidad de que el Estado renuncie a su potestad represiva.

Esta teoría implica la exigencia implícita de la no comisión de otro delito, pues es el paso del

tiempo, sin que el sujeto haya violado la ley, lo que hace presumible su recuperación; en ese sentido, de imponerse el castigo, se incurriría en una nueva perturbación al orden social, ya pacificado por la fuerza del tiempo (Vera Barros, 1960, p. 30).

En adición a lo referido, a de mencionarse que quienes defienden esta postura, aseveran que la prescripción es un instituto de Derecho Penal; es así que Lorenz (citado por Vera Barros, 1960, p. 39 y ss.), afirma que el efecto más importante de la prescripción es la extinción de la pena.

Por un lado, los fines de la pena, sea el fin retributivo o el preventivo, quedan anulados por el paso del tiempo; y a su vez, el hecho punible ya no puede ser considerado ni antijurídico ni un perjuicio a la sociedad pues ha perdido su significado para el Derecho Penal. En conclusión, ha desaparecido el derecho de reclamación del Estado y el delito ha quedado jurídicamente cancelado

Goldschmidt (1935), desde la misma perspectiva, afirma que la prescripción tiene naturaleza material, y resulta erróneo referir que las causas por las cuales se extingue la acción tengan que ser de carácter procesal, pues el hecho de que la acción sea un derecho de esa naturaleza, no excluye que también sea un derecho material. Correlativamente, la prescripción extingue un derecho procesal, siendo, no obstante, un derecho material (p. 37 y ss.), dándose ello bajo la idea de que el proceso penal no es más que un instrumento realizador del derecho sustantivo.

B. Procesal

Los defensores de esta postura fundamentan la prescripción en las razones que se exponen a continuación.

- i) **Carácter transitorio de la prueba:** consiste en la idea de que con el transcurso del tiempo las pruebas de cargo y descargo se debilitan hasta tornar inviable, si no es que imposible la prosecución del proceso. Uno de sus principales exponentes es Karl Binding, quien refiere que las pruebas que se ven afectadas en mayor extensión son aquellas dirigidas a resguardar la

inocencia de los imputados, lo cual inhabilita la posibilidad de tener certidumbre en un juicio; en ese mismo sentido, se habla del transcurso del tiempo respecto de la recolección de pruebas, pues estas tienden a dispersarse, olvidarse o desaparecer.

Schönke comparte con Binding, la idea de que la sola consideración del carácter transitorio de la prueba es razón suficiente para fundamentar la prescripción de la persecución, pues tras el transcurso de un plazo, el interés del Estado en perseguir una conducta delictiva se extingue dada la dificultad, o imposibilidad, de tal acción (Vera Barros, 1960, p. 30 y ss.).

- ii) Sustanciación de los procesos en un plazo razonable: este planteamiento se basa en la idea de que la prescripción es el instrumento realizador del derecho fundamental al plazo razonable, pues impide que posibilidad de la persecución penal quede suspendida ilimitadamente (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2000, pp. 859 y 860).

Hurtado Pozo (2005), en la misma línea, mantiene que al dejar por sentado que la prescripción conlleva a la derogación del *ius puniendi* del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, se está afirmando que la prescripción es el instrumento jurídico mediante el cual se efectiviza el derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable (p. 126).

C. **Mixta**

En el marco de la teoría mixta, los fundamentos que proponen las teorías penales y procesales se fusionan, en otras palabras, su suman la teoría del olvido del hecho y la teoría de la corrección, con los fundamentos referidos al carácter transitorio de la prueba y al derecho al término del proceso en un plazo razonable, esto es, sin dilaciones innecesarias (Aguilar Fernández, 2019, p. 79 y ss.).

Esta posición es defendida por Carrara, Merkel, Sauer, Hippel y Frank; este último postula que, tras el transcurso del tiempo, lo primero que se ve afectado es la pretensión punitiva del Estado; por esto la prescripción constituye un motivo de exclusión de la

pena; y en adición a ello, el tiempo también extingue el derecho a la persecución. Por su parte, Hippel alega que la prescripción de la persecución en menester desde el punto de vista procesal pues el paso del tiempo genera que las pruebas pierden eficacia, pero a su vez, existen razones de orden material porque la imposición de una pena tardía, no sólo es innecesaria sino también perjudicial (Vera Barros, 1960, p. 42).

2.1.2. Teorías Negativas

Como se ha expuesto, al momento de tratar los antecedentes de la prescripción, en el Derecho Romano, la imprescriptibilidad de los delitos era la regla, dado que su origen se remonta a las obligaciones civiles, caracterizadas por su imprescriptibilidad, incluso cuando el deudor era alcanzado por la muerte, quedaba expedito el derecho de accionar contra sus herederos (Aguilar Fernández, 2019, p. 75 y 79).

En el marco de esta postura se encuentran tanto los que niegan parcialmente la prescripción de la acción penal, así como los que la niegan por completo; entre los exponentes del primer grupo, se encuentra Beccaria (1993), quien postuló una distinción entre los delitos mayores y menores, negando la prescripción a los primeros pues estos quedaban

marcados en la memoria de la sociedad, lo cual no sucedía con los segundos (p. 138),

Respecto del grupo de los negacionistas extremos, en este se encontraban Henke, Zachariae, Oersted y Bentham, quienes exponían un rechazo absoluto a la prescripción, pues desde su perspectiva, importa la negación del principio de que a todo delito corresponde la aplicación de una pena como consecuencia necesaria e inevitable; y sumado a ello, deviene en un mandato riesgoso para el orden social, pues es una garantía de impunidad para aquellos delincuentes lo suficientemente hábiles para evadir la persecución penal.

Olivieri, por su parte, califica a la prescripción de absurda, dado que considera que, si el delincuente consigue desaparecer las pruebas del crimen por el transcurso del tiempo, reduciendo paulatinamente el valor jurídico de la prueba, se mantiene o se acrecienta su tendencia al delito, dejando a la sociedad prácticamente desprotegida ante posibles conductas delictivas (Vera Barros, 1960, p. 24).

Raffaele Garofalo, desde el positivismo clásico, rechazó la prescripción por considerar que carecía de valor absoluto y general; en consecuencia, postuló que solo debería ser aplicable para los delincuentes ocasionales, más no para los delincuentes natos, locos y habituales, obedeciendo a la

clasificación postulada por sí mismo, y otros estudiosos de la época.

Como se puede advertir, las teorías negacionistas sustentan su postura en base a la idea de que los principios del Derecho Penal no pueden ser afectados en lo más mínimo, esto es, aunado a las doctrinas que sustentan las escuelas del positivismo, en lo que refiere a la “peligrosidad social”, en otras palabras, obedece a los ideales del nazismo totalitario, que a fin de asegurar la permanencia del régimen procede a reducir al hombre a un siervo, concediéndole por “gracia” los derechos que debiera servir y proteger (Vera Barros, 1960, p. 24 y ss.).

2.2. Teoría del Proceso Penal

San Martín Castro (2003) postula que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar a los órganos penales, que incluye a la función persecutoria del Estado, en manos del Ministerio Público, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, y que regula la puesta en práctica de la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso, así como los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares (p. 6).

De igual manera se afirma que se caracteriza por estar constituido por normas jurídicas realizadoras del derecho penal material, pero

que no se agotan allí, por cuanto hay normas penales sustantivas con función realizadora, y por lo tanto con eficacia procesal penal; en ese entendido, se denominaría Derecho Procesal Penal, porque su objeto de estudio más importante es el proceso, y la materia principal sobre la cual versa el proceso penal, es un hipótesis de infracción penal (Clariá, 1998, p. 34).

2.2.1. Definición.

Es posible definir el proceso penal, desde un punto descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (magistrados, sean jueces o fiscales, los abogados de defensa, agraviados o imputados), con el fin el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de la sanción y, en el caso de que la existencia se compruebe, la forma en la que esta será impuesta (Binder, citado por San Martín Castro, 2003, p. 40).

Respecto de ello, Clariá (1998) asevera que el proceso se distingue del procedimiento penal, en el sentido de que éste último es la concreción del primero, y se manifiesta como un rito que la ley establece, en aras de adecuar su desenvolvimiento a determinados momentos del proceso; bajo ese razonamiento, el juicio resulta ser el alma del proceso (p. 210).

2.2.2. Sujetos procesales.

Bauman (1986) refiere que en el marco del tráfico jurídico civil los sujetos jurídicos realizan actos jurídicos y producen así determinadas consecuencias jurídicas; del mismo modo, en el proceso en general obran sujetos procesales que realizan actos procesales, de los cuales surgen situaciones jurídicas procesales (p. 129).

En ese entendido, estos sujetos procesales se materializan, a través de órganos públicos y/o particulares. Incluyéndose en el primer grupo a las autoridades y los funcionarios del Estado que la Constitución o la ley instituye y organiza para la realización de la justicia penal; mientras que pertenecen al segundo grupo, las personas naturales –y en algunos casos también las jurídicas– que pueden intervenir en el cumplimiento de la actividad procesal (Clariá, 1998, p. 259).

De ello se desprende que, en el marco del proceso penal, intervenga el titular que ostenta la jurisdicción, el titular de la acción penal, el encausado y, por último, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

2.2.3. Etapas del Proceso Penal.

Respecto de la estructuración del proceso penal, Binder (1999) afirma que es común la existencia de cinco fases principales, que se presentan de la siguiente manera:

- i)** Una primera fase de investigación o instrucción, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio.
- ii)** Una segunda fase donde se analiza el resultado de la investigación desarrollada.
- iii)** Una tercera fase, de carácter principal, que es el juicio en sentido estricto.
- iv)** Una cuarta fase en la que se controla el resultado de ese juicio, la sentencia, a través de distintos medios de impugnación.
- v)** Una quinta fase en la que se ejecuta la sentencia que ha quedado firme, esto es, consentida.

Éstas son, a grandes rasgos, las etapas principales en las que se divide cualquier proceso penal; evidentemente, no todos los sistemas procesales organizan estas fases del mismo modo, en razón de ello, existen ciertos modelos básicos de

estructuración de los sistemas procesales: inquisitivo, acusatorio, escrito, oral, etc. (p. 229 y ss.).

Al respecto, el Código Procesal Penal peruano ha estructurado el proceso penal ordinario en tres etapas determinadas, mismas que se exponen a continuación:

- i) Etapa de investigación: se corresponde con el conjunto de actividades procesales preparatorias, que pueden recibir el nombre de instrucción o investigación preliminar o preparatoria, puede ser organizado de distintos modos, que dependen de la cercanía o lejanía que tenga el sistema procesal respecto del modelo acusatorio (Binder, 1999, p. 236).

En el caso peruano, la etapa de investigación la dirige el representante del Ministerio Público, en razón de lo señalado en el artículo 159. Inciso 4 de la Constitución Política, que señala que el Fiscal conduce desde el inicio la investigación, es decir, el fiscal investiga, conduce y dirige la investigación preparatoria.

De igual modo, es menester precisar que esta etapa tiene dos sub etapas, la primera, es la investigación preliminar, que tiene por finalidad individualizar al

autor y partícipe del hecho, conservar las fuentes de prueba y determinar si el hecho investigado tiene carácter delictuoso o no.

Y en un segundo momento, se da la subetapa de investigación preparatoria, denominada también, investigación formalizada, a consecuencia de la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, por parte del Representante del Ministerio Público, esto es, en razón de la existencia de una sospecha reveladora acerca del carácter delictivo de los hechos.

En ese sentido, durante la investigación preparatoria, el Fiscal se enfocará en reunir los elementos de convicción para decidir si procede o no con la acusación; de igual forma, este periodo constituye el momento adecuado para que el imputado prepare su defensa.

La etapa de investigación concluye una vez que el representante del Ministerio Público, ha conseguido su objetivo, es decir, si a través de la investigación ha logrado determinar si el hecho es punible o no. En ambos casos el representante de la Fiscalía, emite la Disposición de conclusión de la investigación

preparatoria, regulada en el artículo 343, numeral 1 de la norma procesal penal; y en su defecto el juez de Investigación Preparatoria, previa audiencia con las partes, dictará la resolución judicial ordenando que el fiscal concluya la investigación preparatoria, esto es, de acuerdo al numeral 3 del referido texto normativo.

- ii)** Etapa intermedia: de acuerdo a Binder (1999), esta fase se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable (p. 245); esto, más que todo, porque el juicio es público, y ello implica que el encausado está expuesto al escrutinio popular.

Esta etapa es dirigida por el juez de Investigación Preparatoria; y da inicio una vez que, concluida la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público emite el Requerimiento Acusatorio, o en su defecto, el sobreseimiento parcial o total de la causa, siendo consecuencia de este último supuesto, que el juez convoque a la audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento, previo traslado a las partes para que formulen sus oposiciones.

Una vez celebrada dicha audiencia, el juez dictará en el plazo previsto del Art. 346, numeral 1 del Código Procesal Penal, el auto de sobreseimiento, el mismo que es recurrible vía apelación; caso contrario, cuando desaprobe el requerimiento de sobreseimiento, elevará los actuados para que la Fiscalía Superior pueda o no ratificarse en el sobreseimiento, en caso de que esté de acuerdo, el juez emitirá el correspondiente auto de sobreseimiento, contrario sensu, ordenará que otro fiscal formule acusación.

Como se evidencia, esta etapa resulta trascendente en razón del control que efectúa el juez del requerimiento de acusación formulada por la Fiscalía. Al respecto, Arbulú Martínez (2013), refiere que la acusación, constituye una facultad del Ministerio Público ejecutada con el fin de solicitar el juzgamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del agente, el hecho imputado, la tipicidad, los medios de prueba a actuarse, así como las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil (p. 228).

Respecto de ello, la Corte Suprema de la República, en el A.P. N.º 6-2009/CJ-116, ha establecido que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal.

Asimismo, ha de mencionarse que, en razón de las garantías procesales propias del sistema jurídico penal peruano, antes de efectuar el control formal y material de la acusación, el juez deberá resolver cualquier medio de defensa que haya interpuesto el imputado y que aún no se encuentre resuelto; de tal forma, sólo podrá ordenar el sobreseimiento si concurren los requisitos del artículo 344 de la norma procesal.

Excluyendo la posibilidad expuesta, la otra alternativa es emitir auto de enjuiciamiento, escrito que deberá contener obligatoriamente las especificaciones del artículo 353, numeral 2 del Código Procesal Penal, bajo sanción de nulidad.

iii) Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral: es la etapa principal del proceso penal, dado que es durante esta fase que se resuelve definitivamente el conflicto social que originó el proceso penal, sin perjuicio de que este fallo sea revisable mediante los recursos que regula la ley; no obstante, ha de considerarse que el carácter definitivo resulta relevante en aras de comprender la lógica del juicio oral (Binder, 1999, p. 256).

Arbulú Martínez (2013), señala que el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del Derecho Penal, y en orden con tal afirmación, se encuentra que toda persona tiene derecho a un juicio oral, y se encuentra proscrito que alguien puede ser penado sin antes ser debidamente juzgado (p. 245).

Ahora bien, esta etapa se subdivide en tres fases: la primera refiere a la preparación del juicio, que se inicia con la acreditación de las partes y concluye con la instalación de la audiencia; la segunda, consta de la apertura y constitución del objeto del debate, que se realiza con la oralización de la acusación por el fiscal y los alegatos de la defensa del acusado; en seguida

se efectúa la producción de la prueba a través del contradictorio; luego sigue el cuestionamiento de la prueba a través de los alegatos de cierre; y por último se clausura el debate; y el juzgado recesa brevemente para deliberar y emitir la sentencia, en los plazos previstos en el artículo 392 de la norma procesal.

2.3. Teoría de la prescripción

2.3.1. Prescripción de la acción penal

Se afirma que la prescripción de la acción penal importa la cancelación del derecho (poder/deber) que tiene el Estado para ejercer su potestad represiva, potestad que se ejerce por medio de la acción penal y con motivo de la comisión del delito; pues el Estado no puede ser despojado de su facultad de castigar antes de que haya estado en condiciones de ejercerla en el caso concreto (Vera Barros, 1960, p. 81).

Para otros autores, la prescripción penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuya concurrencia en la mayoría de los ordenamientos jurídicos depende fundamentalmente del paso del tiempo; concretamente del tiempo que transcurre entre el momento de comisión de un delito y el inicio del procedimiento para su persecución (naturaleza extraprocesal); o entre el momento de

paralización de un procedimiento ya iniciado y su reactivación (naturaleza intraprocesal) (Ragués, 2017, p. 2).

En tanto que, en nuestro medio Meini (2009), alega que la prescripción penal no extingue la acción penal, ni el delito, ni la responsabilidad penal, que únicamente extingue la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante; en ese sentido, este autor postula que un hecho penalmente relevante no solo es un delito, sino todo comportamiento que tenga apariencia delictiva, que solo así se podría sostener que una sentencia absolutoria no significa que el Estado haya restringido de manera ilícita la libertad del procesado; en otras palabras, la prescripción de la acción penal es una condición de simple persecución penal (p. 72).

En un plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional (TC), ha señalado reiteradamente que:

la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, es una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de

seguridad jurídica (Expediente N.º 1542-2015-PHC/TC-Piura; fj. 2 & Expediente N.º 02407-2011-PHC/TC-Lima; fj. 2).

Ahora bien, aunando lo señalado, se podría aseverar que la prescripción de la acción penal es la extinción del poder/deber del Estado para ejercer su ius puniendi al cabo de un tiempo razonable, previsto por ley; y condicionado a que durante ese lapso no se hayan presentado causas que modifican el curso prescriptorio; esto es, considerando que, al término del plazo, la acción penal quedaría extinta ipso iure.

Aun así, cabe precisar que esta regla no aplica para el caso de los delitos imprescriptibles, pues la propia naturaleza de estos implica un merecimiento de ser perseguidos de forma indeterminada en el tiempo, pues los bienes jurídicos trasgredidos en su ámbito de acción son sumamente trascendentes para la conservación de la humanidad; de tal forma, se justifica que los Estados busquen evitar su comisión, incluso a costa de afectar otros derechos, también fundamentales; aspecto que no ocurre en los delitos comunes.

Ahora bien, dentro de las clases de la prescripción se presenta el plazo ordinario, la excepción restrictiva y la prescripción extraordinaria.

Se habla de plazos ordinarios cuando estos se dan en torno al cumplimiento del artículo 80 del Código Penal, cuyo cómputo no va a estar afectado por las interrupciones que establece el artículo 82. Lo que generaría como resultado, evaluar si la acción calificada como injusto penal es o no objeto de una determinada investigación preliminar.

Lo que consecuentemente va a dejar sin efecto el tiempo que ha pasado, por lo cual va a iniciar a contabilizarse un nuevo periodo de prescripción a partir del día siguiente a la última diligencia que se realizó (artículo 83 del Código Penal).

Luego, se presenta la clase referida a la excepción restrictiva, la que fija un límite a los plazos prescriptorios. Al respecto Peña Cabrera Freyre (2013) comenta que el ordenamiento jurídico nacional ha fijado como plazo 20 años para los casos de delitos que deban ser sancionados con pena privativa de la libertad, siendo de esa forma, dicha clase se base en un fundamento de proporcionar seguridad jurídica, en tanto se promueve un plazo para que no se ponga en riesgo la certeza ni mucho menos la confianza en las resoluciones judiciales.

Y finalmente se presenta como clase, la prescripción extraordinaria, en la cual la prescripción se da en torno a las reglas establecidas por el artículo 80 del Código Penal, pero dadas las interrupciones que se generan en el proceso penal,

se estaría provocando que el plazo prescriptorio se convierta en una cuestión que no se puede concretar, por lo cual el legislador nacional, consideró establecer en el Código Penal, límites a la prescripción ordinaria, para que no se presenten situaciones en donde los plazos son interminables, por eso a la luz del artículo 83 se establece que la acción penal va a prescribir de manera definitiva cuando el plazo transcurrido sea superior a un plazo ordinario más su mitad.

2.3.2. Prescripción de la pena

Perpetrado el hecho punible se activa el sistema de control penal persiguiéndose el delito e imponiéndose la pena correspondiente. Ocurre; sin embargo, que tanto la acción penal como la pena son extinguidas por distintas situaciones que la ley prevé en atención a causas naturales, a criterios de pacificación o solución de conflictos sociales, seguridad jurídica o por causas socio-políticas o de Estado (Villa Stein, 2014, p. 611 y ss.).

En ese entendido, la prescripción de la acción penal se sostiene, en base a criterios materiales y procesales, pero la denominada prescripción de la pena sólo puede ser defendible mediante la articulación de criterios materiales. Esto se da debido a que, en esta hipótesis, la presunción de inocencia ya ha sido plenamente enervada o destruida, esto

es, mediante una actividad probatoria suficiente. En suma, por la prescripción de la pena el condenado queda excluido del ámbito ejecutivo de la sanción punitiva, a pesar de haber sido declarado responsable penalmente (Peña Cabrera Freyre, 2017, p. 924).

Se desprende de lo señalado, que la prescripción de la pena sea entendida como un instituto que extingue la posibilidad jurídica de que el Estado pueda hacer ejecutar la sanción penal ya decidida y formalmente impuesta a una persona concreta mediante una sentencia firme, en virtud del transcurso del plazo previsto por ley, luego de emitida la decisión, sin que se empiece a ejecutar o desde que se interrumpió el cumplimiento que se había iniciado (Cárdenas & Villegas, 2013, p. 151).

En cuanto a los plazos que ostenta la prescripción de la pena, de conformidad al artículo 86 del Código Penal, se produce en los mismos términos que la prescripción de la acción penal, esto es, en el tiempo equivalente a la pena máxima prevista por ley para el delito en mención, en el que operará la prescripción ordinaria; mientras que en el supuesto de que se suscite la interrupción, en acuerdo al artículo 87 del texto normativo mencionado, operará el plazo extraordinario de la prescripción de la pena.

Como último punto sobre la prescripción de la pena, debemos señalar que, tanto la reducción de los plazos prescriptorios, así como la individualización de la prescripción para cada agente se efectúa de acuerdo al art. 81 y art. 88 del Código Penal.

2.3.3. Interrupción de la Prescripción

Un sector de la doctrina sostiene que la acción penal no puede prescribir mientras se encuentre en movimiento; de ello deviene la concepción de que los actos de procedimiento tienen el efecto de interrumpir la prescripción, ya que el proceso se desenvuelve y cobra vida mediante la realización de aquellos (Vera Barros, 1960, p. 123).

Asimismo, para Garraud, mediante los actos de investigación llevados a cabo por los órganos competentes del sistema judicial, se mantiene vivo el recuerdo del delito, lo que demuestra que el olvido del hecho no se ha producido en la realidad; no obstante, esto se da en razón de que los actos conservan judicialmente el recuerdo del crimen, y debe considerarse que el recuerdo que los actos delictivos dejan en la sociedad, se diferencia de aquella memoria que se mantiene ante las instancias procesales, pues esta última suele suceder al margen de lo que la sociedad puede conocer (Vera Barros, 1960, p. 124).

Ha de considerarse que, en nuestra legislación penal, en el artículo 83 se señala que, tras la interrupción, el nuevo plazo se reiniciará una vez que desaparezca la causa interruptora. Este precepto normativo suele ser criticado, dado que la interrupción no puede tener efecto suspensivo sobre el cómputo de la prescripción, sino, el nuevo cómputo se realizará inmediatamente producida la interrupción, esto es, porque postular lo contrario sería aceptar que la interrupción es una suspensión miniaturizada.

De conformidad con lo establecido por el mencionado precepto normativo, la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público, de las autoridades judiciales o por la comisión de un nuevo delito doloso. Al respecto, se debe tener presente que el fundamento de la interrupción estriba en la existencia de dinamismo procesal, pues ello implica que aún es posible la materialización del *ius puniendi* del Estado; esto es, excluyendo a la causa de interrupción originada por la comisión de un nuevo delito. (Vera Barros, 1960, p. 122).

Sin embargo, en nuestro cuerpo normativo penal, esta exigencia, ha sido desatendida por nuestros legisladores, pues se ha instaurado una cláusula abierta en el referido artículo 83, al señalar que la prescripción se interrumpe por

las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial, dándose la posibilidad de interpretar ello, bajo el entendimiento de que se refiere a cualquier actuación de las referidas instituciones.

2.3.4. Suspensión de la Prescripción

El antecedente más antiguo de esta figura del proceso se encuentra en el marco del Derecho Romano, de manera específica en el Libro VII del Código Justiniano, en cuyo Título XI, se establece que: “la prescripción no corre contra quien no puede ejercitar una acción” (Mixán Mass, 2000, p. 219).

Ahora bien, la incorporación de la suspensión de la prescripción en el derecho positivo nacional lo encontramos en el artículo 94 del Proyecto de Código Penal de 1916, sobre uno de los cuales se erigió el Código Penal de 1924, en el que se consagró este instituto en el artículo 122, el cual señaló que: “Si el comienzo o la terminación del proceso dependiesen de cualquiera cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que éste quede concluido (...)”.

En lo que tal planteamiento atañe, Roy Freyre (1998) postula que el fundamento de la suspensión reside en la previsión de la propia ley acerca de la presencia de un obstáculo –sea una

cuestión previa o prejudicial—, que surge como un límite autoimpuesto a su potestad persecutora; ello se ve reflejado en el segmento de la legislación citado, pues la prescripción queda en suspenso en razón de una cuestión no resuelta (p. 83 y ss.).

De tal forma, no resulta cuestionable que la suspensión de la prescripción de la acción penal ostenta razones objetivas, pues estas devienen del propio Estado que se opone al ejercicio de su potestad represora; tal situación queda manifiesta mediante la legislación que establece los casos específicos con capacidad suficiente para neutralizar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado,

Ahora bien, la suspensión implica jurídicamente que el plazo de prescripción no acontece mientras esté vigente el obstáculo; esto es, el lapso transcurrido carece de eficacia jurídica para el caso, por lo que se puede decir que se está ante una ficción jurídica al referir que el tiempo queda suspendido (Mixán Mass, 2000, p. 219).

Desde una perspectiva distinta, se refiere que la suspensión causa un efecto dilatorio; y que una vez desaparecida la razón u obstáculo, el curso prescriptorio prosigue como si no se hubiere detenido. De manera concreta, el efecto jurídico de la suspensión de la prescripción vendría a ser la

neutralización de sus efectos jurídicos a futuro, desde el surgimiento del obstáculo hasta su desaparición.

En consideración de ello, es posible aseverar que los efectos de la suspensión no alcanzan la gravedad de aquellos que implica la interrupción; esto puede ser explicado mediante un breve estudio del artículo 84 del Código Penal, en el cual se regula esta figura del proceso penal. De este articulado se colige, que para que opere la suspensión tiene que presentarse una causa para ello, y, en segundo término, al desaparecer, debe dar paso a la prosecución de la prescripción de la acción penal.

En lo que atañe a las recientes modificaciones que ha sufrido este dispositivo legal, se tiene que cuando el Ministerio Público emite la disposición de formalización de investigación preparatoria, se suspende el plazo de prescripción de la acción penal; en un inicio, este plazo parecía indeterminado; no obstante, el dispositivo modificatorio contenido en la Ley N.º 31751, establece taxativamente por cuánto tiempo debe suspenderse.

Hernández Landa (2023) refiere que previo a tal acción legislativa, la Corte Suprema intentó darle solución en distintos acuerdos plenarios, estableciendo que el plazo de la suspensión sería igual al de la interrupción; sin embargo,

estos pronunciamientos vulneraban el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable, pues la suspensión se extendía en el tiempo de manera irregular.

En ese sentido, la Ley N.º 31751 resuelve tal problemática, determinando que el plazo será máximo de un año; verbigracia, si un delito tiene una pena máxima de ocho años, el plazo ordinario será de ocho años, el extraordinario en caso de interrupción será de diez años y, con la nueva modificatoria, en caso de suspensión de la prescripción, el plazo total será de once años como máximo. Pese a la utilidad que reviste esta modificación, no se especifica si el plazo es igual para todo tipo de delitos, o qué sucede en casos como el del reo contumaz (Hernández Landa, 2023, párr. 9).

2.4. Derecho al Plazo Razonable

2.4.1. Antecedentes

Para una mejor comprensión del derecho al plazo razonable, es menester abordar el ámbito en donde ha surgido este instituto; en ese sentido, González (2002), postula que el origen de este derecho se encuentra en el seno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DDHH).

La evolución de tal ordenamiento ha sido inconsistente, y se ha vinculado directamente al devenir histórico de la humanidad; así ocurrió con la Carta Magna de 1215, cuya trascendencia radica en haber limitado los poderes del soberano respecto de sus súbditos (pp. 15-31); y continuó, de forma progresiva, hasta que los derechos declarados dejaron de surgir como intrínsecos a la dignidad humana, y se convirtieron en conquistas de la sociedad.

De forma posterior a la II Guerra Mundial, se dio la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 diciembre de 1948, con el cual, nace el proceso de codificación del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), lo cual derivó en la institucionalización del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, esto es, de forma posterior al 02 de mayo de 1948, momento en el que se dio la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con lo cual se había puesto el cimiento para la creación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Fix Zamudio & otros, 1998, p. 50).

Estos sistemas, aunados al Sistema Africano de Derechos Humanos, surgido el 21 de octubre de 1986, y el Sistema Europeo de Derechos Humanos, que se originó en 1950, han

logrado generar un *corpus iuris* internacional sobre la protección de los DDHH; esto es, en obediencia a una preocupación legítima de la comunidad internacional respecto a las condiciones de vida de las personas en cualquier parte del mundo (Andreu, Antkowiak & otros, 2014, p. 4).

El hecho de que el derecho al plazo razonable se constituya como parte de este sistema, implica que, como tal, cuenta con el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos como último medio eficaz para su protección; y por ello mismo, viene a delimitarse por los mismos principios que constriñen a este sistema.

2.4.2. Contenido

En cuanto al contenido que ostenta el derecho de plazo razonable, San Martín (2015) indica que, en sí mismo, constituye un derecho de garantía que se da de forma autónoma, pues no solo debe enfocarse en el imputado o el agraviado, sino que debe extenderse a todos los sujetos implicado en el proceso, abarcando a este de manera absoluta; en ese sentido, el autor manifiesta que este principio se encuentra en una relación directa con el derecho al debido proceso y la efectivización de la tutela jurisdiccional.

Por otra parte, Lanzarote (2005) menciona que este principio tiene dos facetas de gran relevancia: *i)* la primera está vinculada con un rol prestacional, el cual consiste en que las personas tengan el derecho de pedir al órgano jurisdiccional cumpla con proporcionar justicia con la rapidez que pueda permitir un proceso normal, de ese modo se puede decir que estos sujetos de derecho tienen la potestad de pedir que el proceso se lleve a cabo sin incurrir en dilaciones; y, *ii)* por otro lado, la segunda faceta está relacionada con un extremo reaccional, la cual se avoca al derecho que poseen los sujetos para que puedan pedir una orden de conclusión del proceso, en cuanto este haya incurrido en dilaciones.

En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional, a través de los casos recaídos en los expedientes N.º 4124-2004- HC/TC y N.º 2736-2014-PHC/TC, ha señalado que el principio de plazo razonable es una expresión del derecho al debido proceso que se consagra en la Constitución, a través del artículo 139, numeral 3. Es así que esta Tribunal ha puesto en manifiesto que los criterios que se deben evaluar para ver si hay una afectación a este principio, giran en torno a los siguientes puntos: *i)* la actividad procesal que desarrolla el interesado; *ii)* la conducta de las autoridades que están inmersas en el caso; y *iii)* verificar la complejidad del asunto. Ha de puntualizarse, que estos criterios también han sido

desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Además, se debe considerar que en la realidad peruana se presenta una situación que va más allá de lo reconocido por el Tribunal Constitucional y de lo expresado por los juristas, dado que la vulneración del principio de plazo razonable no solo se da por el incumplimiento de los plazos que se han previsto en el ordenamiento jurídico, sino que también se puede presentar inconvenientes al momento en el que el legislador no considera de forma adecuada las etapas del proceso, en tanto no ha previsto que hay plazos que no son razonables, que se caracterizan por ser altos, o en la peor situación, los mismos legisladores son quienes integran *in malam partem* o interpretan de forma extensiva la ley, produciendo con ello, una dilatación en el proceso, que termina siendo perjudicial.

El derecho a la tutela jurisdiccional es a la vez, un principio y un derecho fundamental, de la cual se deriva la garantía del justo proceso, la misma que la Corte IDH (2010) la ha definido, como una garantía límite a la actividad estatal, que establece un deber para éste de organizar su estructura –legal, administrativa o judicial–, con la finalidad de crear instancias procesales adecuadas que permitan a las personas estar en

condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto estatal que pudiera afectarlos (párr. 178, p. 57).

Es así, que el debido proceso, en su vertiente del plazo razonable, se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el cual señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a un plazo razonable en los distintos escenarios en los que la Corte lo ha evaluado, constituye una expresión clara de la expansión horizontal del debido proceso; y su aplicación no se ha limitado a procesos penales, como lo podría dar a entender el artículo 8 de la CADH (Salmón & Blanco, 2012, p. 190 y ss.).

Es así, que puede aseverarse que este derecho constituye un elemento básico del debido proceso; no obstante, también ha de tenerse presente que los procesos que dan origen a las acciones que interpone una persona no son recursos expeditos, ni mucho menos simples, que deban resolverse en días y sin mayor trámite.

En sentido contrario, es probable que el plazo otorgado para la resolución de los procesos se extienda, no en días o meses, sino en años, pues esa es la realidad que deviene de la necesidad de otorgar un tiempo considerable para que se resuelva un asunto de fondo en un juicio, lo cual implica que hay que dar a las partes la posibilidad de realizar actos de investigación, y al tribunal, la posibilidad de valorar los medios probatorios ofrecidos con la diligencia debida. De ello se desprende que el plazo deba estar sujeto a un criterio de razonabilidad (Corte IDH, 2006, p. 107).

En ese sentido, la Corte IDH (1997), ha reconociendo que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición (p. 21), en lo que a ello atañe, ha referido en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1999) que el derecho de acceso a la justicia implica asegurar la determinación de los derechos, o la situación jurídica de la persona en un tiempo razonable, debido a que la ausencia de razonabilidad en el plazo constituye, constituye por sí misma, una violación de las garantías judiciales (p. 20).

De lo señalado, se puede concluir que la garantía del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan en una situación de indefinición por mucho tiempo, puesto que ella afecta, sin lugar a dudas, el goce de

algunos de sus derechos; sin embargo, el derecho a la sustanciación de los procesos en un plazo razonable no solo es del acusado, también las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a saber la verdad de los hechos violatorios y a que se procese y condene a los culpables en un período razonable (Medina Quiroga, 2003, p. 308).

Es menester precisar que entre las vulneraciones al debido proceso que suelen ser tratadas por la Corte IDH, aquellas vinculadas al derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable, suelen ser de la más frecuentes; de ello se puede advertir que gran parte de los Estados de nuestro continente carecen de órganos judiciales que lleven a cabo procesos de modo diligente y rápido, es por ello que resulta de suma importancia que se determine el alcance de este derecho, partiendo de las formas en las que el referido tribunal Corte ha analizado su cumplimiento (Salmón & Blanco, 2012, p. 190).

2.4.3. Cómputo del plazo razonable

Morales (2018) al tratar el extremo de la delimitación del plazo razonable, señala que la doctrina mayoritariamente aceptada defiende la posición según la cual, la ley no puede fijar el plazo razonable de duración de los procesos penales

de forma genérica, esto es, un mismo plazo absoluto y rígido para todos los casos, sino que los jueces lo determinan posteriormente, en función a las características de cada caso, pues no es posible traducir el plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino la duración del proceso se determinará en función a las circunstancias particulares de cada caso (p. 94).

No obstante, en materia penal, el plazo empieza a correr cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, un claro ejemplo de ello, sería la aprehensión de un individuo en flagrancia; caso distinto, procedería a partir del momento en que la autoridad toma conocimiento de la noticia criminal.

Con respecto al término del cómputo, la Corte IDH (1997) en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador ha establecido que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse– hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (p. 22).

Asimismo, es importante abordar el periodo que servirá para delimitar el plazo razonable, en este extremo, la Corte señaló

que la determinación del plazo debe considerar, aunadas, las diversas etapas del proceso, haciendo referencia a un criterio denominado análisis global del procedimiento (p. 80); de ello se desprende que este tribunal desarrolle un estudio integral de los procesos llevados a cabo en sede interna, a efecto de determinar si el Estado cumplió con las exigencias del plazo razonable.

Medina Quiroga (2003), también prevé la posibilidad de seguir los criterios establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha determinado examinar primero el tiempo total ocupado por el caso, y de parecer este excesivo, el procedimiento se examina en detalle y se le atribuye al Estado la carga de la prueba (p. 315)

2.4.4. Jurisprudencia

el Tribunal Constitucional peruano, en su reiterada jurisprudencia ha señalado: “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El TC ha dejado establecido que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las

autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto.²⁹ Esta postura de nuestro TC sigue la jurisprudencia del TEDH. Sin embargo, conforme hemos sostenido, la postura de nuestros juristas y magistrados es una concepción incompleta y, valga la insistencia, la violación del plazo 29 Exp. N.º 2736-2014-PHC/TC-Santa: Fj. 3.3; la misma postura seguida desde el Exp. N.º 4124-2004 HC/TC. 48 razonable no solo se produce por el incumplimiento de los plazos previstos –es decir, por omisión–, sino también activamente, tal como sucede cuando nuestros legisladores al estructurar las etapas o todo el proceso con plazos irrazonablemente largos o en el peor de los casos, cuando nuestros magistrados al integrar vía analogía *malam partem* o al interpretar extensivamente la ley, producen en forma activa una dilación indebida del proceso, resultando de esta manera el incumplimiento del Estado de su obligación internacional de adaptar y remover todos los obstáculos legales y fácticos que pudieran incidir negativamente en los derechos humanos.

2.5. Principio de Seguridad Jurídica.

2.5.1. Contenido

El principio de seguridad jurídica es consustancial al Estado de Derecho ya que auspicia la consolidación del normal

desenvolvimiento de los miembros de la comunidad política y particularmente al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos; este se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución y busca asegurar en favor de la persona, un ámbito en donde razonablemente se pueda prever la actuación del Estado y de la ciudadanía dentro de los cauces del derecho en sentido lato.

De tal forma, su vigencia genera certidumbre acerca de las normas jurídicas aplicable a las situaciones jurídicas, así como los intereses jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico; aunado a ello, se puede decir que comporta un fin, a través de una pluralidad de conductas necesarias para su consecución; respecto de ello, Ávila (2012) señala que la seguridad jurídica se asocia con los criterios de determinación, estabilidad y posibilidad.

Bobbio (1951, citado por García Toma, 2021, párr. 8) expone que es una exigencia de coexistencia ordenada, y, por ende, un elemento intrínseco del derecho; de tal manera, la presencia de la seguridad jurídica coadyuva a confrontar formalmente a la arbitrariedad administrativa, política y jurídica.

García Toma (2021) también puntualiza que, como fin del derecho, refuerza y complementa el goce de los derechos

fundamentales de la persona; y representa el *mínimum existencial* que permite el desarrollo de la dignidad de la persona; tal situación se vincula con la predictibilidad de las consecuencias de nuestros actos, y la predictibilidad y efectividad de los mecanismos de defensa ante la arbitrariedad (párr. 9 y ss.).

Ahora bien, la seguridad jurídica en su faz positiva expresa certeza; en su faz negativa deviene en la imposición del uso de la ley como mecanismo de la defensa ante la arbitrariedad; respecto de ello, el Tribunal Constitucional (2003) en el caso Luis Patroni Rodríguez, ha señalado que la predictibilidad de la conducta estatal o más genéricamente las consecuencias de los actos ciudadanos, es una salvaguarda para organizar la vida personal al amparo del derecho y una afirmación de interdicción de la arbitrariedad (acápite 2 y ss.).

En esa misma línea, Ávila (2012) señala que la seguridad jurídica tiene como presupuestos la cognoscibilidad como garantía de acceso al contenido y alcance de las normas; la confiabilidad como garantía de cumplimiento y estabilidad; la calculabilidad como garantía de determinación subjetiva y prognosis de las consecuencias jurídicas concretas en caso de cumplimiento o incumplimiento de las normas (p. p. 34 y ss.).

El Tribunal Constitucional (2003) en el caso Colegio de Notarios del Distrito Notarial de Lima, ha consignado que su reconocimiento constitucional aparece por vía inductiva. Ello en razón a que dicho texto declara lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y la seguridad personal. En consecuencia: a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (...) d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Y, por otro lado, el artículo 139 señala que, entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, se encuentra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, lo cual implica que, inter alia, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley.

De lo señalado, se desprende que, el resguardo que se ofrece a la persona, en el sentido que la actuación de quienes ejercen el poder tendrá correspondencia con el orden jurídico imperante; y, que, por ende, sus derechos, bienes y proyecto de vida no serán objetos de amenaza o violación.

La seguridad jurídica señala el compromiso del Estado de una actuación estatal o ciudadana con sujeción al principio de legalidad; así como de protección, reparación o

resarcimiento frente a actos contrarios al ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica puede ser clasificada de la manera siguiente: objetiva y subjetiva. Por las razones antes expuestas nos ocuparemos de la segunda.

En ese sentido, la seguridad jurídica subjetiva hace referencia al conjunto de organismos y a la pléyade de funcionarios públicos que, con su eficiencia, eficacia, moralidad y legalidad, generan una suerte de íntima confianza en la certeza de su protección y reparación en favor de las personas, en un espacio y tiempo determinados.

Esta convicción psicológica se inspira en el cumplimiento de una serie de principios:

- i)** Principio de Eficiencia: define y asegura el cumplimiento de las políticas y metas en materia jurídica, en una doble dimensión: cualitativa y cuantitativa. Mediante esta pauta basilar se reconoce la íntima relación entre los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.
- ii)** Principio de Eficacia: permite establecer una relación óptima entre los recursos que se utilizan y los resultados que se obtienen en materia jurídica.

- iii) Principio de Moralidad: este permite asegurar el recto ejercicio y el uso adecuado del poder en materia judicial, administrativa, policial, etc.
- iv) Principio de Legalidad: permite asegurar la defensa del orden jurídico y los derechos que este declara a favor de los ciudadanos.

La presencia de estos principios en el seno de los órganos vinculados con la justicia y, en particular, en la conducta de los funcionarios públicos adscritos a estos, promueve la certeza del ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, así como la convicción de la factibilidad de su restablecimiento, resarcimiento y castigo, si fuere el caso, en una situación particular y concreta de vulneración.

2.5.2. Jurisprudencia

En el marco del Expediente N.º 00010-2014-PITTC (f. 14 y ss.), el Tribunal Constitucional (2016) ha dejado señalado que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico; esto es, aunque no exista un reconocimiento expreso, su rango constitucional se deriva de los distintos dispositivos legales que, aun siendo de orden general, implican el contenido de este principio, verbigracia, el párrafo a) y f) del inciso 24) del artículo 2º de la

Constitución; y en particular, el inciso 3) del artículo 139° del texto constitucional, como ya se ha detallado con anterioridad; tal aseveración se encuentra también en la fundamentación cuarto de la Sentencia N.º 0016-2002-AUTC.

Asimismo, mediante este principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria, tal y como ha quedado señalado en el fundamento tercero de la Sentencia N.º 0001-0003-2003-A0TC.

Por su parte, la Corte IDH (2004), en el caso *De La Cruz Flores vs. Perú* al desarrollar el principio de seguridad jurídica, ha recordado que de ser este incumplido, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto (p. 58). Del mismo criterio también ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1979), quien desde en el caso *Sunday Times vs Reino Unido* declaró que una norma no puede ser considerada como una ley a menos que sea formulada con precisión suficiente para que el ciudadano pueda regular su conducta (p. 26 y ss.).

A fin de clarificar un último extremo de este principio, es menester señalar que la seguridad jurídica no

constitucionaliza la estática social; ha de considerarse que la existencia de la sociedad es dinámica, debiendo serlo también las normas que la ordenan; en razón de ello, la seguridad jurídica no aspira a impedir que el legislador pueda modificar el sistema normativo, ello se encuentra señalado por el Tribunal Constitucional en el décimo octavo fundamento de la Sentencia N.º 0009-2001- AUTC; no obstante, si concibe como una limitante el efectuar cambios irrazonables o arbitrarios.

2.6. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad en la legislación peruana ha respondido a una necesidad para limitar los excesos de poder del Estado; para su mayor comprensión los tribunales de Alemania han decidido explicarlo a través de tres subprincipios, mismos que serán desarrollados en los párrafos posteriores (Riofrío Martínez-Villalba, 2016).

Este test, en su vertiente más conocida, se desarrollaría a través de la separación entre reglas y principios que desarrollan los hermeneutas alexianos, en donde se encuentra que, bajo la situación de colisión de principios, uno debe primar en base a la idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto.

En cuanto al primer apartado, el subprincipio de adecuación o idoneidad, desarrolla un análisis o juicio de un derecho frente al

cumplimiento de la finalidad que se encuentra amparada por la Constitución, por lo generalmente es conceptualizado como un principio que versa sobre una relación entre el medio empleado y el fin. Hasta este punto no cobra ninguna relevancia la existencia de otros medios alternativos al que se encuentra siendo actuado, dado que ese examen es parte inherente del principio de necesidad.

Covarrubias Cuevas (2014), indica que la doctrina mayoritaria hace un especial renombre de la adecuación o idoneidad del medio para la consecución del fin, aunque descuida los parámetros de la legitimidad. De ello se puede entender que otra característica del análisis correspondiente a la idoneidad versa sobre la legitimidad de la finalidad buscada por el operador jurídico.

En cuanto al principio de necesidad, por otra parte, Alexy (2010) define a este juicio como uno que parte de la multiplicidad de medios que pudiesen dar satisfacción a la finalidad que antes ha sido desarrollada como legítima. No habría necesidad en aquel caso en el que solo exista un único medio para satisfacer el fin buscado, ya que en este extremo se parte de una relación entre medios.

Es posible encontrar que la necesidad se encuentra orientada a identificar el medio menos lesivo para la consecución del fin legítimo, siendo un examen valorativo en el que preponderan las características menos nocivas que no intervengan o compliquen la satisfacción de algún otro principio.

Por último, es menester desarrollar la proporcionalidad en sentido estricto, siendo definida por Guastini (2014), Como una especie de escala axiológica móvil, en tanto se asignan pesos a varios principios en conflicto, cuya relación no ha sido resuelta a través de la idoneidad y la necesidad.

2.7. Discusión Teórica

2.7.1. Derecho al Plazo Razonable en la Prescripción

Los principios y garantías para el Derecho, y específicamente para el Derecho Penal, pueden ser vistos como delimitantes de la coerción ejercida por el Estado; sin aquellas directrices las entidades podrían hacer un uso desmedido de sus facultades en observancia del legalismo, que no es lo mismo que la justicia. Siendo que el proceso también suele ocasionar daños en la integridad de quien se encuentre procesado, se encuentra totalmente justificado el uso de la norma constitucional para generar interpretaciones de la Ley.

El principio de plazo razonable en el Perú guarda conexión con la Constitución, en tanto se trata de una norma jurídica que protege a los implicados de la vulneración causada por dilaciones dentro del proceso, instaurando al mismo tiempo una obligación para quien decide, que debe tener en cuenta la existencia de celeridad dentro del camino para la sentencia, y un derecho oponible a los sujetos procesados que pueden

solicitar la conclusión del proceso como lo explica Llanusa (2005).

En relación a aquel concepto y la observancia de la jerarquía normativa, el principio de plazo razonable puede fungir como fundamento jurídico para sustentar que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por efecto de la formalización de la investigación preparatoria sea equivalente a la duración de la misma, lo que se expondrá en el presente acápite.

Como primer punto, se debe recalcar la posibilidad de que el juzgador adopte distintos criterios al momento de tratar con el plazo de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se haya ejercido la acción penal en la forma de una formalización de investigación preparatoria, siendo algunos de ellos muchos más dañosos que otros. Efectivamente, podrían contarse dos plazos extraordinarios para la suspensión según algunas decisiones.

No es un asunto en el que se haya finalizado la discusión, y la opción más difundida por el momento parece ser la acogida por la jurisprudencia del Sala IV, que defiende al plazo extraordinario como límite para la suspensión de la prescripción del proceso. Aquello, sin embargo, parece ser excesivo si se toma en cuenta a la finalidad misma de la

suspensión; como se adelantó antes, la institución mencionada posee una justificación en el perfeccionamiento del proceso; la suspensión tiene como utilidad quitar los obstáculos del camino procesal para que los sujetos tengan un viaje idóneo.

Desde tal perspectiva es innegable que el principio del plazo razonable se correspondería con que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por efecto de la formalización de la investigación preparatoria sea equivalente a la duración de la misma, pues dentro de aquel lapso de tiempo prudente el órgano estatal cumpliría con la finalidad de la suspensión sin afectar al imputado con la desnaturalización de uno de sus medios de defensa. Sin embargo, en este punto, podría sustentarse que la postura del plazo extraordinario también parece cumplir con aquel fin.

Por ello el segundo punto versa sobre los conceptos analizados metodológicamente de manera conjunta; el plazo razonable no es un concepto que deba analizarse de forma separada al proceso o a la institución procesal; en contraste, el plazo razonable será tal mientras que sea el suficiente para cumplir con la etapa o los fines de la figura jurídica. Lo que hace más razonable que el plazo el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por efecto de la formalización

de la investigación preparatoria sea equivalente a la duración de la misma es que a diferencia de la postura del plazo extraordinario cumple con asegurar el fin de la institución de la suspensión y además no desnaturaliza a la prescripción, siendo que coadyuva a la celeridad exigida para el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, Lazarote (2015) establece algunos criterios sobre la vulneración del principio de razonabilidad; el primero se relaciona con la sola existencia de una dilación, por lo que se puede argumentar que el solo hecho de establecer discrecionalmente un plazo excesivo para la suspensión de la prescripción de la acción penal por efecto de la formalización de la investigación preparatoria por parte del juez, ya se configura una dilación. Seguidamente, se establece el carácter indebido en la dilación en que el plazo excede la temporalidad que se requeriría para hacer efectiva la suspensión, pasando a ser nociva para el sujeto a quien se le priva de un medio de defensa de manera indirecta; el comportamiento de las autoridades judiciales no parece ser el adecuado por la vulneración de un principio constitucional.

No se debe olvidar que el plazo razonable también puede ser visto como una parte del debido proceso y que lo que se busca, finalmente, es llevar un proceso adecuado, sin daños

innecesarios para quien es procesado, con un adecuado funcionamiento de las instituciones, y respetando las garantías y principios establecidos en la norma suprema.

Coligiendo, el plazo razonable evita que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por efecto de la formalización de la investigación preparatoria sea excesivo y dañino para quien se encuentre siendo procesado; además de ello, cumple con darle un uso adecuado a las instituciones de la suspensión y la prescripción, en particular, considerando la reciente modificación efectuada por la Ley N.º 31751.

2.7.2. Principio de la Seguridad Jurídica en la Prescripción

En un inicio, ha de considerarse que, en el marco del proceso penal, se ponen en pugna derechos de relevancia constitucional: por un lado, el derecho de perseguir o acusar que ejercita el Ministerio Público; por otro, el derecho de punir que corresponde al juez; y por último por el derecho a la libertad del imputado que hacer valer la defensa (San Martín Castro, 2003, p. 79). Es así, que para la efectiva realización de las pretensiones de quienes participan en el proceso, tendrán como barrera infranqueable las garantías o también llamados principios rectores del proceso penal; los mismos que se constituyen como su columna vertebral.

A su vez, estas garantías se subdividen en garantías genéricas y específicas; la seguridad jurídica, incluida como una garantía genérica, es vista, en ciertas ocasiones, como argumento a favor de la prescripción (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 452); tal postura encuentra resistencia en la aseveración de diversos juristas, quienes refieren que aun cuando los delitos no prescriban no se atentaría contra la seguridad jurídica, y toman como ejemplo de ello, el tratamiento de los delitos de lesa humanidad, pues la acción penal respecto de estos, no prescribe.

Meini (2009) asevera que, en esos casos, la seguridad jurídica se tutela exactamente de la misma manera en que se la resguarda para el resto de delitos que sí prescriben, o que prescriben en virtud de una regla general, esto es, en un lapso de tiempo igual al máximo de la pena. El autor suma a ello que, no se puede hablar de una afectación a la seguridad jurídica frente a cada supuesto en el cual la norma general no tenga una aplicación (p. 74).

En diferente sentido, la seguridad jurídica se mantiene a buen recaudo en la medida en que se sepa, por ejemplo, que se estará sometido siempre a la incertidumbre de ser procesado y, eventualmente, condenado si el delito no prescribe, es necesario recordar que no puede ser evitada, ni sería legítimo

que lo sea, la expectativa del ciudadano de no ser permanentemente perseguido (por un delito que cometió o que no cometió) no es reconocida por el Estado por atentar contra la seguridad jurídica, sino, como se viene señalando, únicamente por consideraciones políticas.

2.8. Definición de Términos Básicos

2.8.1. Acción

La acción, en términos latos, es una expresión que desemboca en el inicio de un determinado proceso; puede ser concebida como un derecho fundamental para activar al órgano jurisdiccional, dando inicio a un proceso judicial. No obstante, dependiendo de la materia sobre la que se vea, el ejercicio de la acción es diferente.

2.8.2. Plazo

El plazo es el término señalado para realizar algo; de igual forma, puede ser entendido como el lapso temporal para la realización de actuaciones ante los juzgados y tribunales o por parte de estos; y en ese sentido, también se lo define como el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo.

2.8.3. Interrupción o irrupción

La interrupción implica una nueva contabilización del plazo; sin embargo, esta institución suele interpretarse con un plazo mucho menor al de la suspensión de la prescripción en el proceso penal, siendo que se interrumpe el plazo cuando existe un impedimento a subsanar dentro del mismo proceso.

2.8.4. Suspensión

Mediante la suspensión se detiene el transcurso del tiempo dentro del proceso penal; la doctrina mayoritaria ha determinado que se suspende la prescripción de la acción penal en cuanto exista una cuestión a resolver fuera del proceso penal iniciado.

2.9. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, son: a) Materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en conformidad con la proscripción de supuestos de impunidad; b) Satisfacción del principio de seguridad jurídica; y c) Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad.

2.10. Operacionalización de variables

2.10.1. Variable independiente

Materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable como fundamento jurídico para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Definición operacional

- Se estudió al derecho al plazo razonable, definiendo su contenido y sus límites en el ordenamiento jurídico peruano, para verificar si aquella concepción puede fungir como base para imponer un plazo legal distinto del vigente en la suspensión de la prescripción de la acción penal.

2.10.2. Variable independiente

Satisfacción del principio de seguridad jurídica como fundamento jurídico para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Definición operacional

- Se estudiaron los alcances del principio de seguridad jurídica en el Derecho Penal y Procesal Penal, verificando si su optimización no se encuentra

obstaculizada por la vigencia del plazo legal establecido actualmente en el Código Penal de 1991; de encontrar colisión, se empleará el principio a modo de cimiento para sustentar la codificación de un nuevo plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

2.10.3. Variable independiente

Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad como fundamento jurídico para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

➤ Definición operacional

Se examinó a la necesidad como parte del test de proporcionalidad para arribar a un nuevo plazo que cumpla con la proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano.

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. De acuerdo al enfoque

Encontrando que la investigación discurre sobre la búsqueda y determinación de fundamentos jurídicos, se puede señalar que no fue necesario emplear algún método o técnica propia de las investigaciones con enfoque cuantitativo; por el contrario, se circunscribe la demostración de la hipótesis a la argumentación.

3.1.2. De acuerdo al fin

La tesis posee un tipo básico. Lo anterior es sostenido en la definición de Rodríguez Serpa (2014) sobre estas investigaciones, mismas que se encontrarían encaminadas a generar un aporte a modo de construcciones abstractas y teóricas, sin que se requiera la aplicación de sus conclusiones. Si bien uno de los objetivos específicos consiste en el desarrollo de una propuesta de mejoramiento de la ley, es menester rescatar que el acogimiento de lo planteado no dependerá de la voluntad del investigador, sino de factores ajenos al aporte final.

3.2. Diseño de investigación

La investigación, en base a su diseño, también posee esencia propositiva; esta clase de investigaciones, en palabras de Tantaleán Odar (2015), parten de una previa valoración sobre la realidad estudiada, misma que se intenta perfeccionar a través del desarrollo de una serie de premisas capaces de solventar los problemas identificados. En el trabajo, en correlación, se pretendió formular una propuesta de *lege ferenda* que pueda dar fin a la cuestión controversial advertida en el estudio.

3.3. Área de investigación

El área de investigación se da en el campo de las Ciencias Jurídico Penales, en su dimensión relativa a la prescripción de la acción penal y la suspensión.

3.4. Dimensión temporal y espacial

3.4.1. Temporal

Con respecto a la dimensión temporal, dada la naturaleza compleja de la institución estudiada, se vincula este límite a la vigencia del Código Penal peruano de 1991, el Código Procesal Penal peruano de 2004 y la Ley N.º 31751, ambos vigentes a la fecha de la presente propuesta de tesis.

3.4.2. Espacial

Espacialmente, y siguiendo con la lógica del anterior párrafo, el estudio guarda correspondencia territorial con los límites geográficos dentro de los que se aplica la ley peruana; esto es, todo lo considerado como territorio del Estado Democrático y Social peruano.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

La unidad de análisis de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza dogmática que se plantea para la misma, presenta identidad, principalmente, con el artículo 84 de la Parte General del Código Penal vigente en el Perú, mismo que recoge la institución de la suspensión de la prescripción; se puntualiza, no obstante, que existen otros artículos, como el 339.1 del Código Procesal Penal, que también serán objeto de estudio por su relación con la figura a abordar.

3.6. Métodos

3.6.1. Método hipotético deductivo

Los métodos que se usaron en la tesis son generales y propios del Derecho. Con respecto a los primeros, resalta el método hipotético deductivo, en donde, siguiendo lo mencionado por Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto (2017), se usa a la hipótesis como punto de partida para construir la

investigación científica jurídica, contrastando argumentativamente sobre los fundamentos previamente formulados.

3.6.2. Método dogmático

Con respecto a los métodos propios del Derecho, se empleó el método dogmático, mismo que consta de tres etapas primordiales: Exegética, en la que se interpreta al texto normativo identificando conceptos; dogmatización, que es donde se construyen los dogmas jurídicos; y, sistematización, en la que se integra lo postulado a la teoría del Derecho (Warat, 1980). Dado que la tesis circundó alrededor de una figura positivizada, este método se mostró como idóneo para desarrollar las instituciones que el tenor legal comprende, partiendo de este para colegir un aporte al conocimiento jurídico.

3.7. Técnicas de investigación

3.7.1. Observación y análisis documental

La investigación empleó la técnica del análisis documental, a través de la que se incidió sobre los diversos materiales que contengan información relevante respecto de la problemática planteada; en aquel sentido, esta técnica complementa al manejo del método dogmático, puesto que permite la

profundización conceptual sobre cada uno de los elementos que conforman la hipótesis.

3.8. Instrumentos

3.8.1. Hojas guía de análisis documental

Las hojas guía de análisis documental sirvieron para sistematizar la bibliografía e incidir profundamente sobre el material seleccionado en base a la metodología y técnica relatada en acápites anteriores.

3.9. Limitaciones de la investigación

Por el contexto en el que se realiza la investigación, y atendiendo el carácter novedoso de lo propuesto, el principal obstáculo que tuvo la ejecución del estudio se atañe con el escaso material bibliográfico sobre el tema escogido, habiendo sido necesario separar los componentes hipotéticos en varios elementos que fueron analizados de modo individual para luego ser unidos en el capítulo de la contrastación de lo planteado.

CAPÍTULO 4

REFERIDO A LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La hipótesis construida para esta investigación fue que los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, son: a) Materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en conformidad con la proscripción de supuestos de impunidad; b) Satisfacción del principio de seguridad jurídica; y c) Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad. Lo anteriormente planteado, trató de dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal?

Para encontrar ello fueron empleados dos métodos; uno correspondiente al plano de los métodos generales y otro perteneciente a los métodos propios de las investigaciones jurídicas.

En ese sentido, se determina que el primer método fue el método hipotético deductivo, desde donde se partió planteando una hipótesis devenida de leyes y principios vinculados a la resolución del problema de investigación, lo que luego fue contrastado en el presente capítulo a través de un proceso de argumentación desplegando el contenido interrelacionado de los conceptos estudiados en el marco teórico.

El método dogmático, por su parte, fue empleado para abordar los dogmas de cada una de las categorías y elementos hipotéticos estudiados, siendo que estos fueron interrelacionados para luego ser integrados a la estructura de una teoría general del derecho.

Sobre la técnica utilizada, dada la naturaleza teórico dogmática de la investigación, se decidió emplear al análisis documental, lo que a su vez coadyuvó a la aplicación del método dogmático en cuanto a partir de libros, revistas y otros medios documentales se fue construyendo un marco teórico, desde el que se obtuvieron los dogmas sintetizados y tratados en la demostración de hipótesis.

4.1. Materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en conformidad con la proscripción de supuestos de impunidad

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es configurado como un derecho humano ampliamente reconocido en el ámbito internacional. En el marco de un proceso penal imbuido en garantías no es concebible la instrumentalización de la persona humana, en tanto se entiende que esta, de acuerdo con el artículo primero de la constitución política del Perú, resulta ser el fin supremo del Estado y, aún más, su razón de ser.

En el ámbito práctico, este derecho, tal como ha sido desarrollado en capítulos anteriores, ha sido entendido como una prohibición para el operador jurídico, quién debería cumplir con los plazos señalados en la ley, sin extralimitarse. en el caso en el que no se acate lo contenido

en la norma penal, se podría asegurar sin lugar a dudas que el juez o incluso el fiscal genera afectaciones al derecho al plazo razonable con el que cuenta el procesado.

Desde aquel punto de vista se entiende al plazo razonable como una garantía oponible al libre ejercicio del derecho punitivo y sancionador; existen, pues, múltiples ocasiones en el que la espera de un pronunciamiento jurisdiccional es, por sí misma, mucho más lesiva que la sanción impuesta posteriormente tras la determinación de una responsabilidad penal por algún hecho cometido.

No obstante, tal como se ha venido planteando, el derecho al plazo razonable no encuentra una estricta circunscripción al alcance ante relatado; por el contrario, visto desde una perspectiva global, el derecho al plazo razonable resulta ser una imposición para el Estado mismo, quien deberá cumplir con organizar sus estructuras procesales en plena observancia del contenido de este derecho, lo que implicaría que, además de que se cuenten con recursos y otros medios de defensa dentro del proceso penal, también existan términos temporales descritos en la ley para el desarrollo de todo el camino instrumental procesal.

El proceso penal, entonces, es entendido no como un fin, sino como un medio para conseguir la verdad sobre algún hecho de especial relevancia para la sociedad (fin público del proceso); por ello es entendible que se desarrollen ciertas limitaciones hacia el ejercicio

del poder punitivo, pues esta obtención de la verdad no deberá sacrificar al fin supremo del estado, que sería la persona humana y su dignidad.

El equilibrio de la consecución del fin público y las dimensiones formales y sustantivas del debido proceso, es necesario para no transgredir el concepto de Estado Constitucional de Derecho, ya que, mientras más lejanía se experimente con aquella armonización de valores, se podrán hablar de supuestos de impunidad o de abuso de poder estatal.

La problemática traída a colación justamente tiene razón en ello; por una parte, se considera que el plazo establecido originalmente en el código penal de 2004, era un plazo *in fine*, ya que este era supeditado al término de la actividad desarrollada y que originalmente fundamentaba la suspensión. En otras palabras, interpretándose de manera literal, se podría asumir que independientemente de la demora del procedimiento externo, el delito nunca prescribiría en tanto se mantendría la suspensión.

Lo anterior atentaba indiscutiblemente con el derecho al plazo razonable, entendiéndose que, si bien el legislador habría propugnado un plazo taxativo en el instrumento aludido, este no cumplía con las exigencias propias de una garantía que delimita el ejercicio del *ius puniendi*, y más bien configurándose como una suspensión que se podría dar, virtualmente, de manera infinita hasta

que se determine la solución o consumación de los actos que originaron la suspensión.

Dado que, como premisa general, se puede esbozar que el derecho al plazo razonable contempla una proscripción para el mantenimiento del imputado en un estado indefinido durante un tiempo predeterminado, en un rápido juicio de subsunción es lógico sostener que el plazo designado por el legislador peruano antes de la Ley N.º 31751, no es un plazo razonable y vulnera los derechos de la persona procesada, que ni siquiera ha sido considerada como responsable del hecho por no haberse determinado aquello en un juicio oral lleno de garantías, principios y derechos establecidos en la Constitución.

Por otra parte, si bien pudiese existir un sector que defienda que la implementación de la aludida ley se inclina al cumplimiento de la garantía del derecho al plazo razonable, lo cierto es que tal mejora ha tenido como correlato otro problema mayor para el ejercicio de la actividad punitiva.

Tal es el caso de la impunidad. ampliando la explicación, es posible determinar que el lapso temporal de un año consignado en la ley N.º 31751 para el término de la suspensión de la prescripción de la acción penal, no es más que un criterio puramente valorativo, que no tiene en cuenta las circunstancias que circundan alrededor de la comisión del delito.

Si bien alguien puede argumentar que el plazo de un año no vulnera el derecho al plazo razonable del que es beneficiario el imputado, debiéndose consignar que tampoco se afecta a la naturaleza misma de la institución de la prescripción, también es cierto que el último criterio sostenido en el marco legal peruano puede ocasionar problemas para futuros y anteriores casos teniendo en cuenta la interpretación más favorable al reo que tendrá que asumir el órgano jurisdiccional en la emisión de su decisión .

De esta manera, si bien el órgano persecutor habría estado trabajando los casos suspendidos mediante ciertos criterios manejados a nivel infra legal, con el establecimiento de un nuevo plazo aquella conducta habría sido modificada, siendo que los acusadores tendrían un nuevo deber de verificar si en torno a lo prescrito por la Ley N.º 31751, el caso en concreto habría prescrito o no.

Tal decisión, si bien puede descongestionar al sistema de justicia al menos en parte, también ocasiona impunidad, puesto que un sin número de casos en los que se habrían detectado detrimentos a bienes jurídicos protegidos por la constitución política del Perú, se habrían cerrado gracias a la prescripción tal como es tratada en el ordenamiento jurídico del país mencionado.

De allí que se colija que el Perú ha tomado como criterios para la regulación del plazo en la suspensión de la prescripción de la acción penal, dos extremos totalmente opuestos; en un principio

manteniendo un plazo indeterminado que vulneraba la garantía del plazo razonable, y luego con el establecimiento de un plazo ínfimo que deviene de un criterio puramente valorativo y que no tiene en cuenta el problema de impunidad que acarrea su regulación.

4.2. Satisfacción del principio de seguridad jurídica

El contenido del principio de seguridad jurídica debe ser definido necesariamente a partir del concepto de estado de derecho, siendo que aquel es del cual emanan los alcances y limitaciones de este principio; tradicionalmente, y de manera muy amplia, según lo manejado en el marco teórico, la seguridad jurídica podría haberse delimitado a través de la certidumbre que genera la determinación del contenido de la norma o del derecho, lo que a su vez coadyuvaría a la estabilidad del sistema jurídico.

Por una parte, entonces, la seguridad jurídica tiene un contenido en estricta vinculación al individuo, quién debe tener certeza y predictibilidad sobre su situación jurídica y sobre lo que acarrearía la desviación de su conducta aceptada en una sociedad; ello se logra, entre otras medidas, con el establecimiento de un cuerpo legal ordenado y positivizado al que pueda acceder libremente el sujeto en cuestión. De aquel modo, con base en la información otorgada, este puede identificar si va a comportarse o no conforme a la ley, y si va a cometer una infracción que acarrea una sanción en el sistema.

En otras dimensiones, la seguridad jurídica puede ser definida a través de su relación con el estado, a quien se le proscribe un ejercicio arbitrario del mecanismo penal; gracias a la seguridad jurídica, el juez no puede imponer una consecuencia jurídica que no exista o, incluso, penar por un delito que no se encuentra contemplado en la ley.

La pertinente aplicación de la seguridad jurídica en el caso en concreto, por otra parte, tiene que ver con la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, lo que no es desarrollado de manera precisa por ninguno de los autores analizados, sino que deberá partirse de la interrelación de los conceptos trabajados en el marco teórico de esta investigación.

Así, a modo de primera interrelación, se propone que, si bien el plazo determinado por la ley correspondiente a un límite máximo de un año puede responder a criterios devenidos de la seguridad jurídica, lo cierto es que ellos solo coadyuvaría a la determinación de certeza del individuo que se encuentra afuera del proceso penal; con respecto al procesado la situación cambiaría, ya que los criterios del Ministerio Público para tratar con los casos en donde la suspensión ha finalizado gracias a la aplicación de la ley más favorable para el reo, aún no son uniformes.

Aún más, el establecimiento de un plazo tan ínfimo chocaría con la consecución del fin Público de la administración de justicia en el

proceso penal, por lo que, de ser posible, se sugiere la necesidad de buscar salidas alternativas a la brindada por el legislador en la ley promulgada el año 2023.

Lo propuesto, por otra parte, se puede asegurar como una de las alternativas que satisface en mayor grado al principio de seguridad jurídica al ocasionar un estado de certidumbre sobre todos los casos en los que exista una suspensión de la prescripción de la acción penal, aunque sin el inconveniente de los problemas introducidos por el plazo de un año.

La derogación de todo lo prescrito en la Ley N.º 31751, sin el acompañamiento de ninguna otra estrategia posible, no solventa la controversia en totalidad, ya que seguiría operando el plazo anterior que podía ser interpretado como un lapso temporal infinito, lo que se traduciría en una permanente investigación y persecución para el ciudadano, y devendría en el detrimento de las expectativas sociales de administración de justicia.

En conclusión, dado que La regulación por sí misma, del plazo adoptado en el anterior código de 1924 satisface a la exigencia de seguridad jurídica, tendrá que analizarse si es que, frente a otras medidas, resulta menos lesiva.

4.3. Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad

La Ley N.º 31751 ha pretendido subsanar el problema con el plazo infinito promulgado en el código penal de 1991 para la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal; en ese sentido, debe ser analizada como una medida para conseguir un fin que puede o no ser legítimo, como es el establecimiento de un nuevo plazo más coherente con las garantías, principios y derechos que se encuentran concretados en el ordenamiento jurídico peruano.

En este acápite, a la luz de los subprincipios de idoneidad y necesidad se desarrollará si es que lo prescrito por el legislador peruano en la mencionada ley ha dado solución realmente a la controversia, o si es que es necesario admitir otra propuesta como la formulada en esta tesis.

Se inicia, entonces, identificando los alcances de la medida tomada por el legislador; en ese sentido, a grandes rasgos y desde la identificación del dogma, se puede llegar a concluir que lo cometido en el caso peruano, ha sido una uniformización de los plazos de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que han quedado subordinados al lapso temporal de un año.

Lo anterior indica que, incluso si el procedimiento extra penal no ha culminado, no se podrá suspender por más del tiempo mencionado a la prescripción, debiendo contarse a partir de su culminación, el plazo correspondiente a esta última institución.

Desde un panorama exterior, puede parecer que esta solución ha sido idónea para salvaguardar los derechos y garantías del procesado y limitar el ejercicio del poder punitivo estatal; sin embargo, aquello, más allá de ser especulado, deberá ser corroborado a la luz del su principio de idoneidad que analiza, no la relación del medio y el fin, sino también la legitimidad de lo buscado.

En ese orden de ideas, y una vez habiendo determinado el medio cabe identificar el fin; este, bajo la interpretación teleológica, puede afirmarse como una delimitación de los plazos que funcionaban para la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Penal de 1991, cuya norma ha sido reemplazada con la emisión de la ley del año 2023.

Más allá de una supuesta afectación a la legalidad, lo que no se configura realmente, ya que es la anterior regulación la que generaba problemas en la interpretación, se podría establecer que el fin buscado es legítimo, dado que se alinea con las directrices establecidas en la constitución política peruana, y no contraviene, sino más bien cumple, con los principios y garantías propias del proceso penal para con el imputado.

La interrogante, entonces, es si la adopción del medio propuesto por el legislador realmente cumple con el fin; al respecto, y sin observar más allá de aquel vínculo, se puede argumentar que existe aquella condición en el caso en concreto, ya que la adopción de un plazo

determinado culmina con la incertidumbre que se desprendía de la regulación original del Código Penal vigente.

En otras palabras, la regulación del plazo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal, es idónea para tutelar la finalidad legítima de encontrar un plazo individualizado y uniformizado que no atente contra otros principios del ordenamiento jurídico como lo son las manifestaciones de la legalidad.

Una vez determinada la idoneidad del medio, sigue el examen referido a la necesidad, en donde se identifica como otro medio igualmente idóneo a la decisión tomada en el anterior Código de 1924 sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en donde siempre se prescribía a través del plazo extraordinario.

En esta línea de ideas, se menciona que el examen desarrollado a continuación tiene que ver con la identificación del medio menos lesivo para tutelar el fin que ha sido considerado como legítimo en párrafos anteriores, lo que ya no es discutible en estas instancias dado que ha sido argumentado que bajo los valores constitucionales la modificación realmente tendría fundamentos en la norma suprema.

El primer principio bajo controversia, resulta ser el plazo razonable; a *prima facie*, es posible determinar que el plazo razonable es cumplido de manera irrestricta por la imposición del lapso temporal

de un año que se ha dado con la última ley vigente para la suspensión de la prescripción de la acción penal; ello por cuánto limita el ejercicio arbitrario del *ius puniendi* y pone fin al estado inconcluso que afectaba al juzgado o procesado.

En ese sentido, él puede cumplir con todas las condiciones necesarias del plazo razonable; no obstante, así como se ha dicho en títulos anteriores, es cierto que la satisfacción superficial de este principio tiene como correlato al establecimiento de casos en donde se daría impunidad, ya que estos dependen de un proceso exterior al proceso penal para encontrar una solución adecuada al detrimento de bienes jurídicos.

Con ello se sacrifica el fin público del proceso, y se pervierte la administración de Justicia para aquellos casos en donde los periodos de las acciones que generan la suspensión sean mucho más largos que el de un año; la decisión, se defiende, ha tenido un fundamento puramente valorativo, ya que no se ha tenido en cuenta ninguna especie de estudio sobre la duración media, mínima o máxima de las actuaciones que generan la suspensión de la prescripción en un determinado caso.

El baremo legislado, pese a uniformizar, tampoco tiene en cuenta la gravedad del delito para establecer un plazo adecuado en la suspensión, siendo que, en muchos casos, coexistiría una

terminación del plazo para un caso grave y un caso referido a un delito levísimo en el ordenamiento jurídico peruano.

Igualmente sucede con la seguridad jurídica, en donde se argumenta que, de un modo bastante aparente, la emisión de la ley N.º 31751, ha cumplido con generar certeza sobre el estado jurídico de las personas que son objeto de la prescripción de la acción penal como institución jurídica, principio y derecho establecido en la propia Constitución Política peruana de 1993.

Ello se indica gracias a la predictibilidad, ya que, tras la legislación cuestionada, se supone que todos los sujetos deben conocer, al menos en la jurisdicción peruana, que, si cometen un delito, la prescripción que esta comisión acarrea solo podrá ser suspendida por un plazo máximo de un año.

El razonamiento anterior, sin embargo, no tiene en cuenta los casos que se encuentran activos, y que podrían haber prescrito gracias al cambio de reglas drástico sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el ordenamiento peruano; de aquella manera, pese a tener un conocimiento sobre la expedición del último mandato, no se puede decir que existan situaciones universales donde haya certeza y predictibilidad.

Incluso en los casos en donde así se argumente, existirá otra colisión con los principios de economía procesal y la aplicación de la ley más favorable al reo.

Al respecto, los problemas anteriores no podrán ser arrastrados por el establecimiento de un plazo máximo tal y cómo se encuentra regulado en el Código Penal de 1924, mismo que antecede al vigente y en donde no se habrían ocasionado los problemas subyacentes tratados en este trabajo de investigación.

Así, se defiende que con el establecimiento de un plazo máximo acumulado que no debe exceder a la mitad del plazo ordinario, la suspensión de la prescripción tiene como base al máximo legal combinado en el marco punitivo del delito en cuestión. Por lo que esta suspensión sería proporcional al delito en cuestión.

Además de ello, cumpliría con las exigencias del plazo razonable, ya que no es un plazo extendido hasta el infinito, sino uno claramente delimitado, y gracias a que no existiría controversia máxima con las actuaciones del órgano persecutor hasta la fecha de esta investigación, se identifica que, a diferencia del ínfimo plazo relativo a un año, si habría suficiente tiempo para encontrar salida a los casos que se encuentran en investigación.

Por aquellas razones, y tras determinar que el medio menos lesivo es el propuesto en esta investigación, se defiende la adopción de un plazo equivalente al plazo del Código Penal derogado de 1924 para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

4.4. Propuesta de lege ferenda

En base a los fundamentos consignados en este capítulo, se ha desarrollado la siguiente propuesta de mejoramiento de ley:

Texto legal vigente	Texto modificado
<p><i>Artículo 84. Suspensión de la prescripción</i></p> <p><i>Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.</i></p> <p><i>La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.</i></p>	<p><i>Artículo 84. Suspensión de la prescripción</i></p> <p><i>Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.</i></p> <p><i>La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor al plazo acumulado</i></p>

	<i>entre la prescripción ordinaria sobrepasado en una mitad.</i>
--	----------------------------------------------------------------------

CONCLUSIONES

- Se ha demostrado que los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, son: Materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en conformidad con la proscripción de supuestos de impunidad; Satisfacción del principio de seguridad jurídica; y, Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad.
- La materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en conformidad con la proscripción de supuestos de impunidad, conforma un fundamento jurídico para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal; en ese sentido, se entiende que el plazo anterior a la Ley N.º 31751, tenía el peligro de ser un plazo infinito, lo que no se corresponde al derecho a un plazo razonable en cuanto la delimitación de la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo estatal se encontraría imprecisa, generando a su vez un estado de incertidumbre sobre el procesado. Por otra parte, se colige que el plazo regulado en la mencionada ley, resulta ser un plazo ínfimo capaz de generar supuestos de impunidad, además de regular un mismo plazo para todos los delitos sin importar la gravedad del hecho punible cometido.
- La satisfacción del principio de seguridad jurídica es otro de los fundamentos jurídicos para establecer un nuevo plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal; en ese sentido, se colige que la unificación de criterios según lo resuelto por el propio

legislador, es la solución más adecuada para generar certeza sobre la situación jurídica del encausado y a su vez el carácter determinable sobre la situación jurídica que podría darse en él tras haberse iniciado una investigación, y en esta haberse dado la figura de la suspensión de la prescripción tras el cumplimiento de uno de los supuestos del artículo 84 o 139 del Código Penal vigente.

- La Optimización del subprincipio de necesidad en el test de proporcionalidad, conforma el último fundamento jurídico revisado en el trabajo; en este extremo se ha analizado si la solución propuesta de adoptar el criterio del anterior Código Penal de 1984, resulta ser menos lesiva que la decisión tomada en la Ley N.º 31751. Ello se concluyó tras identificar que, en el primer caso, el medio no generaría supuestos de impunidad, además de adecuarse de un mejor modo a la consecución del fin público del proceso penal, esto es la administración de justicia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Legislador Peruano adoptar la fórmula legal desarrollada para modificar el Artículo 84° del Código Penal vigente a fin de establecer un nuevo plazo para la suspensión de la prescripción de la Acción Penal.

LISTA DE REFERENCIAS

- Academia de la Lengua Española. (2023). “plazo”. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/plazo>
- Alexy, R. (2010). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. En Carbonell Sánchez, M. & García Jaramillo, L. (Eds.), *El canon neoconstitucional* (pp. 106-116). Universidad del Externado de Colombia.
- Arbulú Martínez, V. (2013). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-procesal-penal-tomo-i.pdf>
- Ávila, H. (2012), Teoría de la seguridad jurídica. Marcial Pons, <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689724.pdf>
- Beccaria, C. & Martínez, M. (Ed.) (1993). *Tratado de los delitos y de la Penas*. Universidad Carlos III de Madrid. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición*. Ad Hoc. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6885/mod_resource/content/1/Introducci%C3%B3n-al-derecho-Procesal-Penal.-Binder.pdf

Bobbio, N. (1951) ¿La certeza del derecho es un mito? *Revista Internacional de Filosofía del Derecho*, N° 28, <https://revistas.um.es/daimon/issue/view/1001>.

Cárdenas, L., & Villegas, E. (2013). Prescripción civil y penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. *Gaceta Jurídica*.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/prescripcion-civil-y-penal.pdf>

Castillo Alva, J. L. (2002). *Principios de derecho penal. Parte general*. Gaceta Jurídica.

Clariá Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Rubinzal-Culzoni Editores.
https://www.derechopenalenlared.com/libros/claria_olmedo_derecho_procesal_penal_tomo_I.pdf

Corte IDH. (2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia del 1 de Septiembre de 2010.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). De La Cruz Flores vs. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 20 de enero de 1999.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Corte Suprema de la República (2009). Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales.
<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>

Covarrubias Cuevas, I. (2014). ¿Emplea el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad? (128 sentencias del Tribunal Constitucional en la perspectiva de la jurisprudencia constitucional alemana, de la Cámara de los Lores y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, 12(1), 163-237. ISSN: 0718-0195.

Frisancho Aparicio, M. (2016). *Manual de derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas.

García Toma (2021). La Seguridad Jurídica. Benitez, Vargas & Ugaz Abogados.
<https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>

Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios de Políticas Constitucionales.

Hernández Landa, J. (2023) Ley 31751: Comentarios sobre la modificación a la prescripción de la acción penal. LP. <https://lpderecho.pe/ley-31751-comentarios-sobre-la-modificacion-a-la-prescripcion-de-la-accion-penal/>.

Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Editorial Grilley.

Lanzarote, P. (2005). *La vulneración del plazo razonable en el proceso penal*. COMARES.

Medina Quiroga, C. (2003). La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf> .

Meini, Iván. (2009). Sobre la prescripción de la acción penal. *Foro Jurídico*, (09), 70-81. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517>

- Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. (8° Ed.) Brant Le Blanc.
https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Derecho Penal: Parte general. Tomo II*. Moreno S.A.
- Peña, A. (2013). *Derecho Penal: Parte General*. IDEMSA.
- Ragués, R. (2017). La Atenuante analógica de cuasiprescripción. *Indret Penal; Revista para el Análisis del Derecho*. (2). <https://indret.com/la-atenuante-analogica-de-cuasiprescripcion/>
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2016). Alcance y límites del principio de proporcionalidad. *Revista chilena de derecho*, 43(1), 283-309.
- Rodríguez Jiménez, A. & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (82), 1-26.
- Rodríguez Serpa, Ferney Asdrúbal (2014). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. *Justicia*, (25), 8-14.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000100001&lng=en&tlng=es.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte IDH*. Editorial IDEHPUCP.

https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Grijley

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. CENALES.& INPECCP.

Tantaleán Odar, M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 1-22. ISSN-e: 2224-4131.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>.

Tribunal Constitucional (2003). Expediente N° 0001-003-2003-AI/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional (2003). Expediente N° 01546-2002-AA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01546-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional (2016). Expediente N.° 00010-2014-PITTC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00010-2014-AI.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1979). *Sunday Times vs Reino Unido*. Sentencia de Fondo del 26 de abril de 1979.

Vera Barros, O. (1960). *La Prescripción penal en el Código Penal*. Editorial Bibliográfica Argentina.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal: Parte general*. Ara Editores. .

Warat, L. A. (1980). Sobre la dogmática jurídica. *Seqüência, 1*, 33-55.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4818191.pdf>.

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). *Derecho Penal: Parte general*.

Buenos Editorial Ediar.